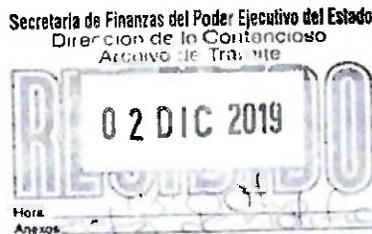


ALOSE

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: [REDACTED]  
Promovido por: [REDACTED]  
Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**  
Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 29 de mayo de 2019.

[REDACTED]  
**Apoderada Legal de:** [REDACTED]  
**Autorizados:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Visto su escrito de fecha 30 de enero de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 01 de febrero de 2019, por medio del cual la [REDACTED] promoviendo en su carácter de apoderada legal de la contribuyente [REDACTED] personalidad que acredita con copia certificada del poder notarial, contenido en el Instrumento número Ciento Nueve Mil Quinientos Treinta y Siete (109,537), Volumen Mil Setecientos Cuarenta (1,740), otorgado ante la fe del Notario Público número 38, Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, con ejercicio legal en el estado de Oaxaca; interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] **fecha 07 de diciembre de 2018**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$6,827,139.36 (Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos 36/100 M.N).**

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268



Expediente número: 18/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019  
Página: 3/49

PRIMERO: La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio [redacted] de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo legal, ya que determina contribuciones a nombre de mi representada, sin darse los supuestos de hecho de la determinación de ingresos presuntos, lo que violaría la garantía de legalidad y seguridad jurídica, derecho humano que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad determina ingresos presuntos en cantidad de \$5,335,000.00 que mi representada obtuvo como préstamos, en base a la conducta de un tercero, lo cual, es contrario a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que la autoridad está obligada a proteger.

La autoridad señala que la cantidad mencionada debe pagar impuesto sobre la renta o impuesto al Valor Agregado porque se advierten otras irregularidades en la contabilidad de mi representada de conformidad con el artículo 55 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

operaciones encuadrando su conducta plenamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 55 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, lo anterior se corrobora del análisis a la contabilidad de [redacted] específicamente a los balances de comprobación, a los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques 733 1881494 abierta a nombre de [redacted] en la Institución Bancaria BANCO

NACIONAL DE MEXICO, S.A. en los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, así como de los estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-00134989-5 abierta a nombre de [redacted] en la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. de los meses de julio y agosto de 2015, así como a las pólizas de diario de los meses de enero, marzo, abril, junio y agosto de 2015, en las cuales [redacted] registró cargos en la cuenta número 1120-000-0000 denominada "BANCOS" subcuentas números 1120-001-0001 denominada "CUENTA 1881494" y 1120-002-0001 denominada "CUENTA 5230134989" con abono a la cuenta número 2120-000-0000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS" subcuenta número 2120-100-0000 denominada [redacted] asientos contables con el concepto de "PRESTAMO" en cantidad de \$5,335,000.00, anexo del análisis a la información y documentación proporcionada por el [redacted] como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, que con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente esta autoridad llevó a cabo procedimientos internos de revisión con terceros que realizan operaciones con la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, con el fin de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente durante dicho ejercicio, se constató que en la contabilidad del [redacted] no se registró que efectivamente la cantidad de \$5,335,000.00 realmente correspondía a préstamos otorgados a [redacted]

Como se puede apreciar de los argumentos para pretender la acumulación de ingresos los préstamos recibidos de un tercero, la misma autoridad reconoce que analizó la contabilidad de mi representada, específicamente, los balances de comprobación, los estados de cuenta bancarios, las pólizas y registros contables de bancos y acreedores, respecto de los acreedores, específicamente la subcuenta denominada Aguilar Luis Héctor, además la autoridad señaló que, los registros contables tienen el Concepto de Prestamos en cantidad de \$5,335,000.00; es decir, de toda la evidencia se demuestra que efectivamente, las cantidades recibidas en la cantidad ya señalada, lo fueron en concepto de préstamo.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X  
m  
i  
d  
o  
b  
e  
r  
a  
r  
e  
a  
m  
e  
n  
t  
e



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 4/49

No obstante de todas las PRUEBAS, analizadas por la autoridad, esta no rechaza una correcta omisión de las pruebas que demuestran los préstamos, en atención, a que el tercero que realizó los préstamos, a decir de la autoridad no registro efectivamente la cantidad de \$5,335,000.00

"...del análisis de información y documentación proporcionado por el [redacted] como resultado del ejercicio de facultades de comprobación de esta autoridad con fundamento en el artículo 42... fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad tuvo a cabo procedimientos ajenos de revisión con terceros que realizaran operaciones con la contribuyente... con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente... se conoció que en la contabilidad del [redacted] no obran registros que efectivamente la cantidad de \$5,335,000.00 realmente corresponden a préstamos otorgados a [redacted]"

De lo anterior se desprende que, el único argumento de rechazo de la autoridad, después de haber ejercido facultades con el tercero HECTOR AGUILAR LUIS es, a decir de la autoridad que:

"se conoció que la contabilidad del [redacted] no obran en registros que efectivamente la contabilidad de \$5,335,000.00 realmente corresponden a Préstamos otorgados a [redacted]"

No obstante, aunque la autoridad manifieste que los préstamos no obran registros en la contabilidad del tercero, es una conducta ajena a mi representada, que en nada afectan el correcto registro de los préstamos que sí realizó mi representada, porque si la contabilidad del tercero es errónea o imprecisa, es una conducta ajena, y por lo tanto, dicha conducta no puede afectar a mi representada, porque son contabilidades diferentes e independientes; mi representada, no está en posibilidad de obligar a un tercero a que lleve correctamente sus registros, ni se me puede juzgar por los errores de un tercero. La autoridad pretende juzgar a mi representada en base a la conducta de un tercero, lo cual, es in completo absurdo, mi representada no puede ser responsable de una conducta que no es propia.

En ese mismo sentido, si bien la autoridad afirma que, no obran registros que efectivamente la cantidad de \$5,335,000.00 realmente corresponden a préstamos en la contabilidad del tercero, niego que el tercero haya dicho que no realizó los préstamos a mi representada, mas aun, el tercero lo afirma expresamente en las transferencias, la cual fue reconocida por la propia autoridad, al indicar que, [redacted] señaló en las transferencias tienen el concepto PRESTAMOS, por lo mismo, aunque no los haya registrado, el tercero si señaló, que transferencias realizadas fueron en concepto de préstamos, incluso se insiste, la propia autoridad así lo reconoce al afirmar lo siguiente:

Como se hizo constar en el folio [redacted] del acta final de vista domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a l[redacted] como en los folios [redacted] del acta final de vista domiciliar de fecha [redacted] del acta final de vista domiciliar de fecha [redacted] que del análisis a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted] como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de esta Federación vigente, se llevó a cabo procedimientos ajenos de revisión con terceros que realizaran operaciones con la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente durante dicho ejercicio, misma información que es utilizada con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, ahora bien, como se hizo constar en los folios [redacted] del acta final de vista domiciliar de fecha 20 de octubre de 2018, levantada a folios [redacted] no obstante que el C. [redacted] efectuó transferencias bancarias a la contribuyente en cantidad de \$4,950,000.00 en cuyos comprobantes de transferencias bancarias tienen el concepto de "PRESTAMOS", según consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 7331883233 a nombre de [redacted] o beneficiario número 7331881494 de [redacted] en la cuenta de depósito o cuentas de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. por concepto de préstamo, de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2015, así como consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 733188127310 a nombre de [redacted]

en la cuenta de depósito o beneficiario número 7331881494 de [redacted] ambas cuentas de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. por concepto de préstamo, de los meses de julio y julio de 2015 y en una folia del comprobante de transferencia bancaria de la cuenta de retiro número 733188127310 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. a nombre de [redacted] en la cuenta de depósito o beneficiario número [redacted] en la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (MEXICO), [redacted] por concepto de préstamo.

Se aprecia entonces, que la misma autoridad, es la que reconoce, que las transferencias realizadas por [redacted] tiene el concepto de préstamos, que las transferencias en tal sentido, sumas \$4,950,000.00, es decir, así

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujer.pob.oaxaca.gob.mx



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 6/49

aperturada a nombre de [REDACTED] de los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-00134986-5, aperturada a nombre de [REDACTED] en la Institución Bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., de los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-00134986-5 aperturada a nombre de [REDACTED] en la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., de los meses de julio y agosto de 2015, así como a las pólizas de diario de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2015 en los cuales la recurrente registró cargos en la cuenta número 1120-000-0000 denominada, Bancos, subcuenta números 112'-001-0001, denominada CUENTA 1881494 y 1120-002-0001 denominada CUENTA 92001349865 con abono a la cuenta 2120-000-0000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS" subcuenta número 2120-100-0000 denominada [REDACTED] todos los asientos contables con el concepto de "PRESTAMO..." en cantidad de \$5,335,000.00 (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), tal y como se señaló en las hojas 12 y 13 del oficio liquidatorio; el cual se tuvo a la vista al momento de emitir la resolución de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fines de [REDACTED] artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

| TIPO DE PÓL. | NÚM. DE PÓL. | FECHA      | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO              | ABONO                 |
|--------------|--------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DIARIO       | 72           | 27/01/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA 8127310        | \$150,000.00          |
| DIARIO       | 82           | 11/03/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA 1883233        | 1,500,000.00          |
| DIARIO       | 223          | 30/04/2015 | PRESTAMO                             | 200,000.00            |
| DIARIO       | 97           | 22/06/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA 1883233        | 500,000.00            |
| DIARIO       | 152          | 30/06/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA 1883233        | 985,000.00            |
| DIARIO       | 106          | 16/07/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA 1883233        | 1,000,000.00          |
| DIARIO       | 257          | 30/07/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER | 500,000.00            |
| DIARIO       | 196          | 27/08/2015 | PRESTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER | 500,000.00            |
| <b>TOTAL</b> |              |            |                                      | <b>\$5,335,000.00</b> |

| FECHA        | DESCRIPCIÓN                              | DEPÓSITO              | CUENTA DE DEPÓSITO/ INSTITUCION BANCARIA   |
|--------------|--|-----------------------|--|
| 27/01/2015   | PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]              | \$150,000.00          | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 11/03/2015   | PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]              | 1,500,000.00          | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 30/04/2015   | 000000001<br>PAGO RECIBIDO DE [REDACTED] | 200,000.00            | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 22/06/2015   | PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]              | 500,000.00            | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 30/06/2015   | PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]              | 985,000.00            | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 16/07/2015   | PAGO RECIBIDO DE [REDACTED]              | 1,000,000.00          | 733/1881494/ BANAMEX, S.A.                 |
| 30/07/2015   | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 080567002479  | 500,000.00            | 092001349865/ BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. |
| 27/08/2015   | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 080567002479  | 500,000.00            | 092001349865/ BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. |
| <b>TOTAL</b> |  | <b>\$5,335,000.00</b> |  |

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJ.DOB.PEXPO.MW

Expediente número: **18/2019**Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 7/49

Ahora bien como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, llevó a cabo procedimientos alternos de revisión con terceros que realizaron operaciones con la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente durante dicho ejercicio, misma información que es utilizada con fundamento en el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, y como se hizo constar en los folios [REDACTED] y [REDACTED] del acta final de visita domiciliaria con relación a operaciones con el carácter de tercero relacionado de fecha 26 de octubre de 2018, levantada a folios del [REDACTED] al [REDACTED] no obstante que el [REDACTED] Luis efectuó transferencias bancarias a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de **\$4,950,000.00** (Cuatro Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) en cuyos comprobantes de transferencias bancarias tienen el concepto de "PRÉSTAMOS" según consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 733/1883233 a nombre de [REDACTED] a la cuenta de depósito o beneficiario número 733/1881494 de [REDACTED] DE C.V., ambas cuentas de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., por concepto de préstamo de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2015, como consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 733/8127310 a nombre de [REDACTED] a la cuenta de depósito o beneficiario número 733/1881494 de [REDACTED] de los meses junio y julio de 2015.

**Julio 2015:**

Asimismo [REDACTED], registró en su contabilidad, específicamente en la póliza de diario número 257 de fecha 30 de julio de 2015, la cantidad de \$500,000.00, (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), por concepto de préstamo de la cuenta INV. SANTANDER, sin embargo del ejercicio de las facultades de comprobación que esta autoridad le practicó al C. [REDACTED] correspondiente al mes de julio de 2015, se conoció que con fecha 30 de julio de 2015, efectuó un retiro en cantidad de \$500.000.00, (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), con el concepto de CARGO DE TRANSFERENCIA ENLACE 092001349865, sin embargo el retiro no fue registrado en la contabilidad del C. Héctor Aguilar Luis, sin que este proporcionara documentación que se acredite que, efectivamente dicha cantidad fue depositada a cuenta bancaria de [REDACTED] por concepto de préstamo, ya que como se mencionó con anterioridad el registro por conceptos de préstamos es por la cantidad de \$615,000.00 (Seiscientos Quince Mil Pesos 00/100 M.N.), dentro de las cuales no se encuentra registro del retiro de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), de fecha 30 de julio de 2015.

**Agosto 2015**

[REDACTED] registró en su contabilidad específicamente en la póliza de diario número 196, de fecha 27 de agosto de 2015, la cantidad de \$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), por concepto de PRÉSTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER de cuyo registro únicamente proporcionó una copia fotostática de un comprobante de transferencia en cantidad de \$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), en el que consta la cuenta de retiro 60-56700247-9 a nombre de Héctor Aguilar Luis y la cuenta de depósito es 92-00134986-5 a nombre de [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 8/49

Bajo ese contexto la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, determinó que los depósitos en las cuentas bancarias de [REDACTED] en cantidades de \$4,335,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$500,000.00, (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), y \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), suman la cantidad de \$5,335,000.00, (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) lo que son ingresos acumulables presuntivos, por lo que la recurrente deba pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 56, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ambas vigentes en 2015, los cuales son del tenor literal siguiente:

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

[I... V]

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

### Septiembre 2015:

No obstante lo anterior el [REDACTED] NO REGISTRÓ LA CANTIDAD DE \$4,335,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) por lo tanto la cantidad del tercero, NO OBRÓ REGISTROS de que la cantidad señalada obraran registros a préstamos otorgados a [REDACTED] aunado a que no proporcionó la documentación con la que acredite que efectivamente





Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 11/49

el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO:** Por técnica jurídica esta autoridad resolutora procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de su escrito de recurso de revocación en los que medularmente manifiesta lo siguiente:

**SEGUNDO:** La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio [redacted] de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo ilegal, ya que determina el Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi representada, en base a un procedimiento no señalado en la Ley, lo que vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica, derecho humano que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es de explorado derecho que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite y no, una actuación diversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad vulnera completamente el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que asisten a mi representada, al utilizar un procedimiento diverso para la determinación del impuesto sobre la renta al permitido por la Ley, sin señalar, cual es el fundamento y motivación de tal procedimiento, ya que de las normas que la misma autoridad señala, se contemplo un procedimiento completamente diverso al seguido por la autoridad, como se demostrará a continuación.

La autoridad señala como fundamento de se actuar el artículo 9 párrafo primero, segunda fracciones I y II y Tercera de la ley del Impuesto Sobre la Renta, desarrollando se calcula de la siguiente manera:

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero fracción I, 9 párrafo primero, segunda fracciones I y II y tercera, y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2018

**Determinación de la base gravable:**

|       |  |                |
|-------|--|----------------|
| Más   | Pérdida fiscal declarada   | -3,802,957.00  |
| Más   | Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado I punto 1 del considerando único | 5,335,000.00   |
| Más   | Deducciones rechazadas según apartado I punto 2 del considerando único                     | -5,372,547.00  |
| Igual | Resultado fiscal determinado   | \$5,904,590.00 |

**Determinación del impuesto:**

|        |  |                |
|--------|--|----------------|
| Por    | Resultado fiscal determinado   | \$5,904,590.00 |
| Por    | Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2018 | 30%            |
| Menos: | Impuesto determinado y pagado en declaración   | 52,071,777.00  |
| Igual  | Impuesto determinado   | 0.00           |
| Por    | Diferencia de impuesto a cargo   | 52,071,777.00  |
| Por    | Factor de actualización al 07 de diciembre de 2018   | 1.1285         |
| Igual  | Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de diciembre de 2018  | \$2,340,448.82 |

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 277100 M.N.)

**EL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO EFECTUADOS EN TÉRMINOS DE LEY.**

La autoridad para Determinar la Base Gravable del Impuesto Sobre la renta parte de la pérdida declarada de \$-3,802,957.00, a la cual le suma las cantidades de \$5,335,000.00 en concepto de ingresos omitidos por préstamos y \$5,372,547.00 en concepto de deducciones rechazadas, para llegar a un resultado fiscal en cantidad de \$5,904,590.00

Al respecto su argumento se califica de **INOPERANTE**, ya que en ningún momento la autoridad le sumo la pérdida fiscal, ya que como lo podrá observar la recurrente de la fórmula plasmada por la autoridad fiscalizadora se observa lo siguiente:

|   |                 |       |
|---|-----------------|-------|
| Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado I, punto 1 del considerando único | \$5,335,000.00  |       |
| Deducciones rechazadas según apartado I, punto 2 del considerando único                     | \$5,372,547.00  | Más   |
| Utilidad fiscal   | \$10,787547.00  |       |
| Pérdida fiscal declarada  | \$-3,802,957.00 | Menos |
| Resultado Fiscal  | \$ 6,904,590.00 |       |

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.J. P.O.B. OAXACA. OAX. MEX.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 12/49

Sin embargo, el procedimiento para determinar el Impuesto Sobre la Renta, que señala el artículo 9 de Ley relativa, es un procedimiento totalmente diverso, como se demostrara a continuación; y para demostrar lo

afirmado, se transcribe lo señalado por el referido ordinal para comprobar el procedimiento legal que debió seguir la autoridad:

### Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente den 2015.

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- i. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyen, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

En primer párrafo del artículo que antecede, señala que, se aplicará la tasa del 30% al resultado fiscal.

Por su parte, el segundo párrafo indica cómo se llega a ese el resultado fiscal, por lo que, de la sola lectura que se haga las fracciones I y II de este párrafo, se puede determinar el resultado fiscal de la forma siguiente:

Conforme al segundo párrafo fracción I del artículo 9, se obtendrá utilidad fiscal disminuyendo a los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación en las utilidades de la empresa.

|   |      |
|---|------|
| Ingresos Acumulables del Ejercicio:                                       | + \$ |
| Menos (-)   |      |
| Deducciones Autorizadas   | - \$ |
| La participación de las Utilidades de la Empresas pagada en el Ejercicio. | - \$ |
| Igual a Utilidad Fiscal del ejercicio (o pérdida fiscal en su caso)       | = \$ |

Es decir, la Ley determina claramente, que primero, se debe determinar la utilidad fiscal, Disminuyendo a los ingresos, las deducciones y la Participación de Utilidades en las empresas.

Una vez obtenida la utilidad fiscal, estamos en posibilidad de determinar la el **RESULTADO FISCAL**, conforme al segundo párrafo fracción II del artículo 9 de la Ley transcrita; dicho párrafo nos indica que, a la utilidad fiscal del ejercicio que fue determinada conforme a la fracción I, se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar, y ahora sí, nos arroja el resultado fiscal.

|  |      |
|--|------|
| Utilidad Fiscal del Ejercicio                                    | + \$ |
| Menos (-)  |      |
| Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar | - \$ |
| Igual a Resultado Fiscal   | = \$ |

Una vez obtenido el resultado fiscal, se le aplicara la tasa que señala el primer párrafo (30%) para así obtener la el Impuesto sobre la Renta del Ejercicio.

|                  |      |
|------------------|------|
| Resultado Fiscal | + \$ |
|------------------|------|

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 13/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por(x) Tasa
Igual al Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Por 30%
= \$

Un ficción el procedimiento que señala el artículo 9, párrafo primero y segundo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 quedaría de la siguiente manera:

Table with 2 columns: Description of tax calculation steps (e.g., Ingresos Acumulables del Ejercicio, Menos: Deducciones Autorizadas) and corresponding amounts.

No obstante la claridad de la norma, la autoridad utilizó un procedimiento totalmente legal, que no viene señalado en la Ley, pues la fiscalizadora señaló lo siguiente, al emitir el crédito fiscal controvertido:

Table titled 'Determinación de la base gravable' and 'Determinación del impuesto' showing tax base and amount calculations.

Como se aprecia entonces, la autoridad porta de la pérdida fiscal declarada, le suma los ingresos omitidos determinados y las deducciones rechazadas.

Si embargo, el procedimiento correcto que señala la Ley, es partir de los ingresos acumulables, restar las deducciones autorizadas y la participación de las utilidades en la empresa, y así llegar a la UTILIDAD FISCAL para después restar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y obtener el RESULTADO FISCAL, o la base gravable.

Cabe hacer notar incluso, que la autoridad además de seguir un procedimiento diverso al contemplado en las normas en que se apoya, incluso utiliza conceptos no contemplados en la ley, ya que la ley refiere deducciones autorizadas y la autoridad utiliza las "deducciones rechazadas" sin señalar su fundamento de tal concepto.

Queda demostrado entonces que, la autoridad utiliza un procedimiento que no tiene justificación legal, o motivación alguna que justifique su utilización por lo tanto, sus actos se encuentran indebidamente fundados y motivados en cuanto al fondo, ya que realiza un cálculo no previsto en las normas en que se

SÉPTIMO. La resolución contenida en el oficio [redacted] de fecha 07 de Diciembre de 2018, que determina diversos créditos fiscales contenidos en el todo legal y violenta el Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica; derecho humano que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la autoridad determina a cargo de mi representada un reporte de Utilidades sin fundamento alguno.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad determina una base gravable para la participación de utilidades en las empresas con fundamento en el

artículo 14 del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014 en los términos siguientes:

Detailed tax calculation table with multiple rows and columns for various tax components and their amounts.

Como vemos, la autoridad señala como fundamento del cálculo, entre otros artículos de diversas leyes, el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin señalar, el párrafo, la fracción inciso, su inciso o párrafo normativo aplicable de dicho artículo, ya que solo basta remitirnos a su lectura, el primer párrafo se refiere a la tasa del impuesto, y la fracción I y II de dicho artículo hacen referencia a la pérdida y el resultado fiscal, el segundo párrafo se refiere a la fecha de pago y presentación de la declaración anual, es decir, la autoridad no motiva ni precisa cuáles los párrafos efectivamente aplicados y por eso, lo cual no pueda hacer ni mejorar al resolver el recurso.

Así también se señala los motivos y fundamentos del cálculo que realiza, o manera de omitir porque resta el ajuste anual por inflación acumulada y la deducción de inversiones y cual es el fundamento de ellos; o por qué contempla el concepto de depreciación contable en su cálculo y el fundamento de ello.

Con lo anterior, queda demostrada la indebida fundamentación y motivación del referido cálculo de participación en las utilidades de las empresas, que la autoridad determina en perjuicio de mi representada.

Por otro parte, niego de manera expresa y lisa y llana en términos del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del monto de reparto de utilidades a pagar venga señalado de dicha forma en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la autoridad, al no señalar el fundamento de su procedimiento de cálculo de reparto de utilidades en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni demostrar que dicho cálculo se ajuste a procedimiento legal alguno, me daño en completo estado de indignación, ya que mi representada se encuentra en la incertidumbre jurídica, sobre el procedimiento de cálculo llevado a cabo, razón suficiente para declarar la revocación lisa y llana del crédito controvertido.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X M U J E R E S

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 14/49

artículo 16 del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014 en los términos siguientes:

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto sobre la Renta de las personas morales por un periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2015, y con fundamento en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 122 de la Ley Federal del Trabajo, y de la Constitución Política de México, se declara que el ejercicio de que se trata, la renta gravable tiene un monto de utilidad, que es como sigue:

|  |                |                |
|--|----------------|----------------|
| Ingresos acumulables declarados del ejercicio  | 656,022,047.00 |                |
| Ajuste anual por inflación acumulada declarada | 549,398.00     |                |
| Ingresos exentos                               |                |                |
| Total de ingresos gravables                    | 655,472,649.00 | 655,472,649.00 |
| Deducciones autorizadas declaradas             | 208,823,004.00 |                |
| Deducción de inversiones                       | 458,121.00     |                |
| Pérdida anual por inflación deducible          | 0.00           |                |
| Deducciones reconocidas                        | 2,377,847.00   |                |
| Depreciación contable                          | 0.00           |                |
| Total de deducciones sobre renta gravable      | 209,200,851.00 | 209,200,851.00 |
| Total de ingresos gravables                    | 446,271,798.00 | 446,271,798.00 |
| Total de deducciones sobre renta gravable      | 446,271,798.00 | 446,271,798.00 |
| RENTA GRAVABLE DETERMINADA                     | 0.00           | 0.00           |
| REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO              | 791,424.36     | 791,424.36     |
| REPARTO DE UTILIDADES POR PAGAR                | 0.00           | 0.00           |
| REPARTO DE UTILIDADES POR PAGAR                | 791,424.36     | 791,424.36     |

Como vemos, la autoridad señala como fundamento del cálculo, entre otros artículos de diversas leyes, el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin señalar, el párrafo, la fracción inciso, su inciso o parón normal aplicable de dicho artículo, ya que solo basta remitirse a su lectura, el primer párrafo se refiere a la tasa del impuesto, y la fracción I y II de dicho artículo hacen referencia a la pérdida y al resultado fiscal, el segundo párrafo se refiere a la fecha de pago y presentación de la declaración anual, es decir, la autoridad no maneja ni precisa cuáles los párrafos efectivamente aplicables y porque, lo cual no puede hacer ni mejorar al resolver el recurso.

Así también no señala los motivos y fundamentos del cálculo que realiza, a manera de ejemplo: porque resta al ajuste anual por inflación acumulada y la deducción de inversiones y cual es el fundamento de ello o porque contempla el concepto de depreciación contable en su cálculo y al fundamento de ello.

Con lo anterior, queda demostrado la indebida fundamentación y motivación del referido cálculo de participación en las utilidades de las empresas, que la autoridad determina en perjuicio de mi representada.

Por otra parte, niego de manera ísa y llana en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del reparto de utilidades en las empresas que la autoridad utiliza para llegar al monto de reparto de utilidades a pagar venga señalado de dicha forma en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, la autoridad, al no señalar el fundamento de su procedimiento de cálculo de reparto de utilidades en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni demostrar que dicho cálculo se haga a procedimiento legal alguno, me deja en completa estado de indefensión, ya que mi representada se encuentra en la incertidumbre jurídica, sobre el procedimiento de cálculo llevado a cabo, razón suficiente para declarar la revocación ísa y llana del crédito controvertido.

Ante todo resulta importante precisarle que los contribuyentes, personas físicas o morales, se encuentran obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta, tomando en cuenta las utilidades obtenidas durante un ejercicio fiscal; sin embargo, puede ser que en lugar de utilidad exista pérdida fiscal, es decir, que los gastos y deducciones hayan sido mayores que los ingresos obtenidos por la empresa durante el ejercicio fiscal, caso en el cual, no existiría Impuesto Sobre la Renta por pagar.

La anterior explicación, tiene su fundamento en el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

**"Artículo 57. La Pérdida Fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos...."**

En efecto tal y como se señaló en el oficio determinante específicamente en la hoja 220 y 221, del oficio liquidatorio en el que la autoridad fiscalizadora le señaló lo siguiente:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
DE LAS PERSONAS MORALES  
EJERCICIO: Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2015.

La contribuyente FERRETERA ALFA DE TLACUILULA, S.A. DE C.V., con fecha 30 de marzo de 2016, presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, la declaración anual normal del ejercicio 2015, con número de operación 160200004125, con los siguientes datos principales:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

|   |                |
|---|----------------|
| Total de ingresos acumulables   | 655,022,047.00 |
| Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones | 58,825,004.00  |
| Pérdida fiscal declarada  | 3,802,847.00   |

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujer.pob.pepaxpo.mww

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 15/49

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, fracción I, 9 párrafos primero, segundo fracciones I y II y tercero, y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2015.

**Determinación de la base gravable:**

|        |   |                       |
|--------|---|-----------------------|
|        | Pérdida fiscal declarada  | -3,802,957.00         |
| Más:   | Ingresos acuntables omitidos determinados según apartado I, punto 1 del considerando único. | 5,335,000.00          |
| Más:   | Deducciones rechazadas según apartado I punto 2 del considerando único.                     | <u>5,372,547.00</u>   |
| Igual: | Resultado fiscal determinado.   | <u>\$6,904,590.00</u> |

**Determinación del impuesto:**

|        |   |                       |
|--------|---|-----------------------|
|        | Resultado fiscal determinado.   | \$6,904,590.00        |
| Por:   | Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015. | <u>30%</u>            |
| Igual: | Impuesto determinado  | <u>\$2,071,377.00</u> |
| Menos: | Impuesto declarado y pagado en declaración  | <u>0.00</u>           |
| Igual: | Diferencia de impuesto a cargo  | <u>\$2,071,377.00</u> |
| Por:   | Factor de actualización al 07 de diciembre de 2018.   | <u>1.1299</u>         |
| Igual: | Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de diciembre de 2018.  | <u>\$2,340,448.87</u> |

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.)

De las imágenes insertas con anterioridad que fueron citadas por la recurrente, se observa que contrario a lo manifestado por la recurrente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas siguió con el procedimiento establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la determinación de dicho impuesto de conformidad con los artículos, 1, párrafo primero, lo fracción I, 9 párrafo primero y segundo, fracciones I y II y tercero y 76 Primer Párrafo Fracción V, los cuales se transcriben a continuación, vigente en el año 2015.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

[...]

**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ.POB.EJEXEPO.WW

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 16/49

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal

**Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[I...IV]

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

[...]

Tal y como se ha motivado tanto en el oficio [REDACTED] de 07 de diciembre de 2018, por el que se le determina el crédito fiscal que impugna en esta sede administrativa, como en la presente resolución, las personas morales se encuentran obligadas a calcular el Impuesto Sobre la Renta anual y efectuar el pago correspondiente a cargo en caso de presentarse tal situación; así como, realizar pagos provisionales del mismo gravamen a cuenta del mismo impuesto del ejercicio fiscal.

Como se observa para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal, así como para los pagos provisionales del mismo, se instituye en la misma norma jurídica la mecánica aplicable para la determinación de la base gravable anual y de los pagos provisionales; en las cuales intervienen en cada una de ellas una serie de variables.

Respecto a las PÉRDIDAS FISCALES, en el caso que nos ocupa, para calcular el resultado fiscal o la base gravable del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal, se consideró que la recurrente tuvo pérdida fiscal, en el ejercicio 2015.

El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta regula a las pérdidas fiscales, describe en qué consisten; en ese sentido establece que estas se presentan cuando los ingresos acumulables del ejercicio son inferiores a las deducciones autorizadas en el mismo período, incrementándose la misma con la disminución de la PTU, lo cual se actualiza en el presente caso.

El mismo artículo de la norma tributaria citada, establece en el párrafo segundo que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; perdiéndose dicho derecho cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a dicho artículo, hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJ.POB.PDPEXP.O.MM

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 17/49

Por lo que desde esta perspectiva legal, conjugando las variables de ingresos acumulables, deducciones autorizadas, PTU y pérdidas fiscales; antes descritas, el cálculo del resultado fiscal conforme al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se determina como se muestra a continuación:

|   |  |                |
|---|--|----------------|
| <b>Determinación de la base gravable:</b> |  |                |
| Más.                                      | Pérdida fiscal declarada   | -3,802,967.00  |
| Más.                                      | Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado 1, punto 1 del considerando único                    | 5,335,000.00   |
| Más.                                      | Deducciones rechazadas según apartado 1 punto 2 del considerando único.  | -5,372,547.00  |
| Igual.                                    | Resultado fiscal determinado.  | \$6,904,590.00 |
| <b>Determinación del impuesto:</b>        |  |                |
| Por:                                      | Resultado fiscal determinado.  | \$6,904,590.00 |
|   | Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 | 30%            |
| Igual:                                    | Impuesto determinado   | \$2,071,377.00 |
| Menos:                                    | Impuesto declarado y pagado en declaración   | 0.00           |
| Igual:                                    | Diferencia de impuesto a cargo   | \$2,071,377.00 |
| Por:                                      | Factor de actualización al 07 de diciembre de 2018.  | 1.1289         |
| Igual:                                    | Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de diciembre de 2018  | \$2,340,448.87 |

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.)

Como es de advertirse, el procedimiento instituido por la norma jurídica tributaria, para efectos de la determinación de la base gravable y del impuesto anual permite claramente descontar de los ingresos obtenidos todos los gastos y costos realizados y necesarios para la obtención de los mismos conforme a la actividad preponderante del contribuyente, por lo que con lo descrito anteriormente, queda desvirtuada su negativa en el sentido de que:

Por otra parte, niego de manera expresa y plena en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del reparo de utilidades en las empresas que la autoridad utiliza para llegar al monto de reparo de utilidades a pagar venga señalado de dicha forma en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**TERCERO:** Por lo que respecta a su agravio identificado como **TERCERO** de su escrito de recurso de revocación esta autoridad procede a su estudio, en el que el recurrente manifiesta que:

TERCERO. La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo ilegal y violatoria del Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por estar indebidamente determinado impuesto al Valor Agregado, por supuestos ingresos presuntos.

Lo anterior se afirma, ya que autoridad fiscalizadora, realiza el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, sin separar de los supuestos ingresos presuntos el importe correspondiente al precio y la cantidad correspondiente al impuesto al Valor Agregado.

La autoridad determina la cantidad de 5,335,000.00 en concepto de ingresos presuntos por depósitos bancarios, ya que supuestamente no se acreditó, que dicha cantidad corresponde a préstamos obtenidos por mi representada; la autoridad en consecuencia, toma el total de los depósitos considerados como presuntos en cantidad \$5,335,000.00; a dicha cantidad le aplica la tasa del 16% para determinar un impuesto al Valor Agregado supuestamente omitido, por la cantidad de \$853,599.52 con fundamento entre otros, en los artículos 1 segundo, tercero y cuarto párrafo y 39 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo la autoridad aplica indebidamente las disposiciones de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado en que se apoya, por lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 1o.

(Segundo párrafo) El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 39o.- Alimparte de la determinación presuntiva del valor de los actos e actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a lo mismo, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben."

De acuerdo a lo que señalan dichos numerales, el Impuesto al Valor Agregado, no forma parte de los actos o actividades gravados, sin embargo, la autoridad toma el total de los supuestos depósitos bancarios presuntos, y les aplica la tasa del impuesto, cuando en la especie, el impuesto al valor agregado, en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores; en consecuencia, si en total de los depósitos considerados presuntos fue de \$5,335,000.00 se debió separa la actividad gravada, y una vez separado, aplicar la tasa correspondiente; ya que las operaciones determinadas como

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X  
 M  
 J  
 B  
 O  
 B  
 O  
 C  
 A  
 P  
 A  
 X  
 E  
 C  
 O  
 M  
 I  
 S  
 I  
 O  
 N  
 A  
 R  
 I  
 A  
 L  
 I  
 M  
 P  
 U  
 E  
 S  
 T  
 O

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 18/49

presuntos ya deben incluir el impuesto correspondiente, de lo contrario se estaría duplicando el impuesto.

Niego, de manera lisa y llana en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que mi representado haya recibido la cantidad de \$853,599.52 en concepto de impuesto al Valor Agregado, como lo afirma la autoridad, ya que el total de los depósitos supuestamente presuntos fue por la cantidad de \$5,335,000.00 y no la cantidad de \$4,185,599.52, cantidad última que representaría la suma del total de depósitos considerados por la autoridad como presuntos de \$5,335,000.00 y el impuesto Determinado por la autoridad por \$853,599.52

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar lisa y llana el crédito combatido, por la indebida determinación del impuesto al Valor Agregado, tanto, porque se demostró que los depósitos considerados como presuntos corresponden a préstamos, como porque el impuesto fue determinado de manera ilegal y arbitraria, al ser contrario en las normas en que se apoyó.

Sus argumentos se califican de **INOPERANTES**, ya que contrario a lo que manifiesta la recurrente el impuesto causado en cantidad de \$8,322,114.00, (Ocho Millones Trescientos Veintidós Mil Ciento Catorce Pesos 00/100 M.N.) así como el Valor de los Actos y Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$52,013,205.00, (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) fueron manifestados en forma mensual por [REDACTED], en las declaraciones provisionales y definitivas de Impuestos Federales normales y/o complementarias de los meses de enero a diciembre de 2016, en el apartado denominado IMPUESTO CAUSADO y VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, respectivamente presentadas ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como la autoridad fiscalizadora lo señaló en la hoja 134 y 135 del oficio liquidatorio, lo siguiente:

| PERIODO 2015 | VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% |                 |                  |
|--------------|---|-----------------|------------------|
|              | DECLARADO   | OBTENIDO        | OMITIDO          |
| ENERO        | \$2,987,741.00  | \$3,137,740.00  | (\$150,000.00)   |
| FEBRERO      | 2,926,718.00  | 2,926,717.00    | 0.00             |
| MARZO        | 4,426,527.00  | 5,926,526.00    | (1,500,000.00)   |
| ABRIL        | 5,122,287.00  | 5,322,286.00    | (200,000.00)     |
| MAYO         | 4,499,837.00  | 4,499,837.00    | 0.00             |
| JUNIO        | 4,208,693.00  | 5,691,692.00    | (1,485,000.00)   |
| JULIO        | 5,340,551.00  | 6,840,551.00    | (1,500,000.00)   |
| AGOSTO       | 4,382,773.00  | 4,882,773.00    | (500,000.00)     |
| SEPTIEMBRE   | 4,117,113.00  | 4,117,113.00    | 0.00             |
| OCTUBRE      | 4,506,379.00  | 4,506,379.00    | 0.00             |
| NOVIEMBRE    | 4,421,774.00  | 4,421,774.00    | 0.00             |
| DECIEMBRE    | 5,074,812.00  | 5,074,812.00    | 0.00             |
| TOTAL        | \$52,013,205.00   | \$57,348,205.00 | (\$5,335,000.00) |

El valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 16% DECLARADO y OBTENIDO en cantidad de \$52,013,205.00 (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) y \$57,348,205.00 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) se mostró en la hoja 135 y 136, las cuales se reproducen a continuación:

| MESES/2015 | VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REGISTRADO | VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES |   | AJUSTADO A LA CIFRA INMEDIATA SUPERIOR O INFERIOR |
|------------|---|------------------------------|---|---|
|            |   | MÁS PRESUNTIVOS              | TOTAL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES OBTENIDO |   |
| ENERO      | \$2,987,740.81                          | \$150,000.00                 | \$3,137,740.81                              | \$3,137,741.00                                    |
| FEBRERO    | 2,926,717.57                            | 0.00                         | 2,926,717.57                                | 2,926,718.00                                      |
| MARZO      | 4,426,526.84                            | 1,500,000.00                 | 5,926,526.84                                | 5,926,527.00                                      |
| ABRIL      | 5,122,286.62                            | 200,000.00                   | 5,322,286.62                                | 5,322,287.00                                      |
| MAYO       | 4,499,837.48                            | 0.00                         | 4,499,837.48                                | 4,499,837.00                                      |
| JUNIO      | 4,208,692.51                            | 1,485,000.00                 | 5,691,692.51                                | 5,691,693.00                                      |
| JULIO      | 5,340,551.19                            | 1,500,000.00                 | 6,840,551.19                                | 6,840,551.00                                      |
| AGOSTO     | 4,382,773.07                            | 500,000.00                   | 4,882,773.07                                | 4,882,773.00                                      |
| SEPTIEMBRE | 4,117,113.31                            | 0.00                         | 4,117,113.31                                | 4,117,113.00                                      |

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ.DOB.EJEXPO.MVW

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 19/49

HOJA 135

|           |                        |                       |                        |                        |
|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|
| OCTUBRE   | 4,508,379.10           | 0.00                  | 4,508,379.10           | 4,508,379.00           |
| NOVIEMBRE | 4,421,774.29           | 0.00                  | 4,421,774.29           | 4,421,774.00           |
| DICIEMBRE | 5,074,812.49           | 0.00                  | 5,074,812.49           | 5,074,812.00           |
| SUMA      | <u>\$52,013,205.26</u> | <u>\$5,538,006.00</u> | <u>\$57,348,209.26</u> | <u>\$57,348,209.00</u> |

En efecto tal y como se puede observar del cuadro que se reprodujo con anterioridad el valor de los actos y actividades obtenido en cantidad de **\$57,348,205.00** (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) SE INTEGRA POR EL VALOR DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES REGISTRADOS POR LA MISMA RECURRENTE, **MÁS** el valor de los actos y actividades presuntivo, tal y como lo señaló la fiscalizadora en la hoja 135 y 136 del oficio determinante.

Como se advierte la cantidad de \$52,013,205.26, (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 26/100 M.N) fueron registrados por [REDACTED] en su contabilidad, en las cuentas número 4100-006-000 denominada "VENTAS DE CONTADO TASA 16%" y "4400-000-000" denominada "OTROS INGRESOS", por lo que la determinación del valor de los actos o actividades conforme a los registros contables de la contribuyente se llevó a cabo mediante el siguiente procedimiento:

| PERIODO 2015 | A<br>REGISTRADO EN LA CUENTA 4100-006-000 VENTAS DE CONTADO TASA 16% | B<br>REGISTRADO EN LA CUENTA 4400-000-000 OTROS INGRESOS | C<br>REGISTRADO EN LA CUENTA 4200-000-000 DESC.DEV. Y BONIF.S/VTAS. | A+B-C=D<br>VALOR DE ACTOS REGISTRADOS SIN IVA |
|--------------|--|--|---|---|
| ENERO        | 2,281,860.74   | 0.00   | 37,328.88   | 2,244,531.86                                  |
| FEBRERO      | 3,337,686.28   | 17,672.42  | 20,939.20   | 3,334,421.50                                  |
| MARZO        | 7,061,518.22   | 8,839.21   | 54,080.80   | 7,016,273.83                                  |
| ABRIL        | 5,267,145.39   | 0.00   | 66,990.13   | 5,210,155.26                                  |
| MAYO         | 4,267,433.80   | 17,672.42  | 43,400.40   | 4,241,705.82                                  |
| JUNIO        | 4,672,473.02   | 0.00   | 46,277.21   | 4,626,195.81                                  |

|            |                        |                     |                     |                        |
|------------|------------------------|---------------------|---------------------|------------------------|
| JULIO      | 5,147,429.52           | 12,872.42           | 50,744.01           | 5,114,557.93           |
| AGOSTO     | 4,380,492.04           | 8,836.21            | 30,181.70           | 4,389,146.13           |
| SEPTIEMBRE | 4,084,366.48           | 8,836.21            | 34,182.78           | 4,089,089.91           |
| OCTUBRE    | 4,557,070.78           | 8,836.21            | 10,821.11           | 4,548,085.68           |
| NOVIEMBRE  | 4,669,433.13           | 8,836.21            | 34,830.04           | 4,635,449.18           |
| DICIEMBRE  | 4,809,097.76           | 8,836.21            | 14,117.79           | 4,805,074.76           |
| SUMA       | <u>\$54,023,810.00</u> | <u>\$108,034.50</u> | <u>\$475,751.43</u> | <u>\$54,155,084.07</u> |

Continúa cuadro a la derecha.

| PERIODO 2015 | MEHOS REGISTRADO EN LA CUENTA DE 1150-001-0000 CLIENTES SIN IVA | MÁS REGISTRADO EN LA CUENTA DE 1150-001-0000 CLIENTES SIN IVA | IGUAL TOTAL VALOR DE ACTOS SIN IVA |
|--------------|---|---|------------------------------------|
| ENERO        | 781,884.31  | 1,884,690.29  | 2,987,740.81                       |
| FEBRERO      | 1,075,492.69  | 1,587,758.76  | 2,928,717.57                       |
| MARZO        | 5,270,822.08  | 2,690,075.60  | 4,426,629.64                       |
| ABRIL        | 5,269,895.36  | 5,181,968.72  | 5,122,289.62                       |
| MAYO         | 1,267,433.44  | 4,526,555.09  | 4,409,037.49                       |
| JUNIO        | 4,672,473.24  | 4,252,009.04  | 4,205,064.51                       |
| JULIO        | 5,148,852.67  | 5,376,846.83  | 5,349,681.19                       |
| AGOSTO       | 4,380,492.92  | 4,404,119.03  | 4,382,773.07                       |
| SEPTIEMBRE   | 4,084,366.91  | 4,132,368.74  | 4,117,119.31                       |
| OCTUBRE      | 4,557,070.83  | 4,817,521.18  | 4,606,379.10                       |
| NOVIEMBRE    | 4,669,436.28  | 4,462,768.07  | 4,421,774.29                       |
| DICIEMBRE    | 4,809,097.50  | 6,121,034.52  | 5,074,812.49                       |
| SUMA         | <u>\$49,916,041.39</u>  | <u>\$47,777,169.99</u>  | <u>\$52,013,205.26</u>             |

La cantidad de \$52,013,205.26 (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 26/100 M.N), se obtuvo de sumar los importes registrados en la contabilidad de la contribuyente, específicamente de las cuentas de contado tasa 16% y la de otros ingresos y disminuir los importes registrados de la cuenta DESC. DEV. Y BONIF. S/VTAS y el resultado de la resta, sumarle, después de dividir entre 1.16 los importes registrados en el debe y restar los importes en el haber de la cuenta número 1150-001-0000 denominada CLIENTES de cada uno de los meses del ejercicio fiscal 2015.

Bajo ese contexto y como consta en los folios [REDACTED] del acta final de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios [REDACTED] así como el folio [REDACTED] de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha de 31 de octubre de 2018, se conoció del análisis de la documentación de la contribuyente, que registró el valor de actos o actividades en esas cuentas y toda vez que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, establece:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XIII. D. O. F. A. E. X. E. R. C. I. O. M. A. T. A.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 20/49

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIGENTE EN 2015

Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

[I... IV]

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores

Ahora bien considerando que en la cuenta de clientes se encuentra registrado el importe total de cada una de las operaciones celebradas por [REDACTED] por su actividad de comercio al por menor de Ferretería y Tlapalería, efectivamente cobradas misma que está gravada a la tasa del 16%.

En esa tesitura y considerando lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece la obligación de pago de dicho impuesto, en relación con el artículo 11, párrafo primero de la citada ley en el que señala que se considera que se efectúa la enajenación de bienes en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, aún cuando correspondan a anticipos o depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se le designe, por lo tanto la cantidad de \$52,013,205.26 (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 26/100 M.N) es valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% por el que se paga el Impuesto al Valor Agregado.

**CUARTO:** La recurrente en su agravio identificado como **CUARTO** manifiesta lo siguiente:

1-D-31303019 de fecha 03 de Diciembre de 2019 se encuentra impugnada por el recurrente el cargo fiscal correspondiente con el que se le gravó.

determinado en cuanto al fondo del asunto, violándose el Derecho Humano de Seguridad Jurídica establecido en los artículos 14 y 14 Constitucionales, ya que la autoridad pretende rechazar deducciones y descuentos para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, que son totalmente procedentes.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad pretende rechazar los siguientes deducciones a mi representado:

Costo de lo Vendido Fiscal en cantidad de: \$4,556,446.00, en específico por considerar el concepto de compras como inprocedentes porque a su parecer se trata de operaciones que no son estrictamente indispensables, así como determinar un impuesto al Valor Agregado no acreditable de las operaciones que se señalan a continuación:

Respecto al Monto de \$4,556,446.63 se dedujo en concepto de mercancías \$4,054,373.24 corresponden a comprobantes fiscales expedidos por el SINDICATO INDUSTRIAL [REDACTED]

[REDACTED] que no son estrictamente indispensables y que no se encuentran debidamente registrados en Contabilidad, por lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad realiza una serie de cuestionamientos a mi representado respecto a las prestaciones de servicios señalados, en los términos similares siguientes para cada uno de los proveedores respectivos:

- 1.- Indique a qué título se entró en contacto con el Proveedor de Servicios para prestar el servicio de mercancías o [REDACTED] que señalen los conceptos de los comprobantes fiscales recibidos y presenten la documentación que ampare su dicho.
- 2.- Indique por qué medio y razón contactó (El Proveedor de Servicios) durante el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, tanto la documentación contable y de control interno con la cual demuestra su dicho como puede ser correspondencia, como electrónicas, etc.
- 3.- Indique el domicilio fiscal, la actividad económica y el tiempo que tiene de relación comercial, con la contribuyente (El Proveedor de Servicios)
- 4.- Indique cuándo y en qué consistieron los servicios de mercancías prestados por la contribuyente (El Proveedor de Servicios), a la contribuyente [REDACTED] de Tlacolula S.L. DE CV., durante el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como la independencia del concepto que aparece en el comprobante fiscal, explicar amplia y detalladamente el tipo de servicio que prestó la contribuyente (El Proveedor de Servicios).
- 5.- Indique en qué domicilio le prestó los servicios de mercancías la contribuyente (El Proveedor de Servicios), a la contribuyente [REDACTED] por el ejercicio fiscal 2015.
- 6.- Indique cómo utilizó (El Proveedor de Servicios) para prestar los servicios de mercancías al [REDACTED] amparan los comprobantes fiscales recibidos, así como los conceptos que señalen los comprobantes de dichos activos y presenten la documentación que ampare su dicho.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ.D.P. B. EXP. P.O. M. W. W.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 22/49

Como vemos, la autoridad argumenta que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, los escritos privados que contengan una declaración de verdad, hacen fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados, por lo tanto, las declaraciones no hacen prueba plena de los argumentos esgrimidos, ya que mi representada solo proporciono representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales y de los pagos a los proveedores;

La afirmación destacada es falsa, ya que además de los comprobantes fiscales y los pagos a los proveedores, mi representada entrego, **DIAGRAMA DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS, EJERCICIO 2015** Copias de las remisiones de **CRUZ AZUL, S.C.L** a favor de mi representada, **documentales que la autoridad desestimó, ya que precisamente a través de las remisiones de cemento y mortero expedidas se demuestra la necesidad de subir y cargar los camiones de cemento en las instalaciones de la cooperativa referida, y la necesidad descargar dichos camiones en la bodega de mi representada, a través de la operación que comúnmente se conoce como maniobras.**

En ese mismo sentido la autoridad sigue sosteniendo lo siguiente:

RIM2000023/17100214, que lo anterior, se robustece al se toma en cuenta que de conformidad con las disposiciones fiscales establecidas, así como las disposiciones que regulan la técnica contable, se tiene que el registro contable se lleva con los documentos que lo sustentan, de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes confirman la que se refiere adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, por lo que el monto

2318, levantada a fines del RIM2000023-17100001 al RIM2000023/17100214, que no hay que perder de vista que los contribuyentes deben de dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, así en virtud de que no se sustentó el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevé el artículo 28-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, así que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellos se pretende amparar, puesto que la contabilidad está sujeta a la norma razonable que los servicios encargados fueron efectuados, así y como lo señalan las Normas de Información Financiera, mismas que señalan en la parte que interesa lo siguiente:

Las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no se tergiversen y con ello ocasionen el reconocimiento contable si ignoran uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera vigentes para 2015, que para este caso es el postulado denominado, Sustancia Económica, mismo que es el elemento central en la NIF A-2, la cual regula los lineamientos sobre los cuales opera el sistema de información contable, normas aplicables y reguladas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. (CINIF), dependiente de la agrupación contable nacional denominada: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., mismo que en el artículo 1.1 de la NIF A-2, Postulado básico - Sustancia Económica - Párrafo 3.- La sustancia económica debe prevalecer en la determinación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan a una entidad. 3.- La sustancia económica debe prevalecer. El sistema de información contable debe ser diseñado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden.

La autoridad señala que los registros contables se deben amparar con la documentación comprobatoria, además, debe dejarse constancia de la sustancia económica, por lo que, es insuficiente que los comprobantes cumplan con los requisitos de las disposiciones fiscales.

La autoridad se equivoca substancialmente, por lo siguiente:

Atendiendo a los mismos argumentos que esgrime la autoridad; el postulado básico "sustancia económica", obedece a las siguientes características:

- 1.-La delimitación y operación de negocio, lo debe ser en torno a la esencia del negocio;
- 2.-Se deben reconocer en la contabilidad, las transacciones que afectan a la organización, y
- 3.- Se debe priorizar las transacciones en cuanto al fondo de la operación y no solo a su forma jurídica.

Por lo tanto, aquí explico, como se cumple el ese postulado básico de sustancia económica supuestamente que no cumple mi representada:

a).-El servicio de maniobras señalado en los comprobantes fiscales, está dentro de la delimitación y operación del negocio, ya que mi representada como parte de sus actividad se dedica a la compraventa de Cemento y Mortero, por lo mismo, las maniobras de descarga y almacenamiento del cemento es parte de la esencia del negocio, por ser parte de las operaciones cotidianas.

b).-Al utilizarse maniobras para la descarga y acomodo de las compras de cemento y mortero, son transacciones que afectan al fondo de la operación, porque dichos maniobras forman parte del costo de las compras de cemento y mortero.

c).-Las transacciones se priorizan en cuanto al fondo, ya que, al ser parte normal de las operaciones de la empresa, no se está privilegiando formalidad jurídica alguna, al contrario, se prioriza la operación en sí, tanto que, para demostrar las operaciones no se exhibió contrato escrito alguno, si no las remisiones de cemento y mortero que expide **CRUZ AZUL, S.C.L**, cuál, es una de las principales proveedoras de cemento y mortero en un hecho notorio, que la referida cooperativa de cemento y mortero más de los conocidos del país, y con los comprobantes fiscales, se compraron las compras de cemento y mortero.

Por lo tanto la autoridad también se equivoca respecto de que no se demostró la sustancia económica, ya que si se demostró la misma.

Por otra parte, los registros contables contiene la transferencia y el comprobante fiscal digital y las remisiones que expide **CRUZ AZUL, S.C.L**, por lo que no hay que olvidar que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad invoca citado norma alguna que me obliga a conservar algún otro tipo de documentación, por lo que las afirmaciones de la autoridad carecen de sustento legal, al no citarse la norma que obliga a mi representada a conservar algún tipo de documentación diversa a la que fue exhibida.

Por otra parte, la autoridad señala que los proveedores de servicios no proporcionaron declaración informativa múltiple de sueldos y salarios, por lo tanto los contribuyentes no declararon haber tenido trabajadores.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

WWW.OAXACA.GOB.MX

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 23/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En el proceso laboral del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2019, SINDICATO
en la que proporcionan información del Anexo 1.- "Información anual de sueldos, salarios, conceptos

carriados, crédito al salario y subsidio para el empleo y para la jubilación del ingreso, por lo tanto
las contribuyentes antes citadas no declararon haber tenido trabajos en el ejercicio 2016, para
poder pagar los servicios de maniobras, según los conceptos de los comprobantes fiscales
emitidos por los contribuyentes como obtaca a favor de

Ahora bien, si los proveedores no cumplieron con sus obligaciones,
es una conducta ajena a mi representada, lo que procede es que la
autoridad sancione a tales Contribuyentes por su incumplimiento, y no
que sancione a mi representada con la no deducibilidad de su operaciones
por una conducta ajena. Sancionar a mi representada por una conducta
ajena, es un completo absurdo y que convalida las ilegalidades
cometidas por la autoridad.

Por lo que respecta a las maniobras realizadas a favor de mi
representada por Materiales Alfa y Omega por \$500,073.09 la autoridad
también realiza una serie de cuestionamientos a mi representada y a al proveedor
de servicios, donde concluye que:

es cierto si el
contribuyente
septiembre de
prestare los servicios de
favor de
transporte
proponiendo únicamente representaciones
Internet expedidas por dicho proveedor, a favor de
de los cuales fueron expedidos por concepto de man
concepto de facturas de comprobación a
se cobrará que dicha contribuyente no propo
los comprobantes fiscales emitidos
concepto de
a favor de
... contados en: ...
DE MORTERO".

Si bien el proveedor de servicios
a través de su representante manifiesta que no cuenta con personal ni equipo de
transporte, si no que el personal y equipo son de los terceros SINDICATO

Es de destacar, que jamás señalo el referido proveedor
que no haya realizado los servicios de maniobras, y si
como la autoridad señala que,
no cuenta con el personal, ni el equipo de transporte, si manifiesta que una de
terceros, y ninguna norma le prohíbe que no pueda contratar o subcontratar el
servicio de maniobras.

Por otra parte, se le exhibieron a la autoridad los comprobante fiscales
digitales, los pagos de las operaciones, las remisiones que expide COOPERAIVA
LA CRUZ AZUL S.C.L. la autoridad cómo puede afirmar, que las deducciones
no se materializaron, por lo que no cumplen con el requisito de ser
estrictamente indispensables de conformidad con el artículo 27, fracción I, y no
estar debidamente registrados en contabilidad por no contarse con la demás
documentación comprobatoria, sin señalar específicamente, que más
documentación comprobatoria requiere y el fundamento de dicha facultad,
para que sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Cabe destacar, que la autoridad no señala norma alguna que obligue a
mi representada a conservar más documentación alguna que la que le fue
exhibida, por lo que, sus actos se encuentra indebidamente fundados y
motivados, ya que para señalar que se debe conservar además de los
comprobantes fiscales digitales, as transferencias de los pagos y las
remisiones que expide COOPERAIVA LA CRUZ AZUL S.C.L. la demás
documentación comprobatoria, debe señalar que norma obliga a mi
representada a conservar documentación diversa y que tipo de
documentación, ya que como se demostró en párrafos anteriores, mi
representada cumplió cabalmente con la disposiciones fiscales y con la
sustancia económica que establecen las normas de información financiera y
con la documentación comprobatoria de las operaciones.

La autoridad rechaza además, el impuesto al Valor Agregado
Acreditable, en cantidad de \$729,031.41, por corresponder a los comprobantes
de las deducciones de maniobras de los proveedores ya señalados; indicando
los mismos supuestos motivos que señala para los deducciones del impuesto
sobre la renta; sin embargo como ya de se demostró, al ser procedentes las
deducciones, por supuesto que también es procedente el impuesto al Valor
Agregado Acreditable.

Por otro lado, como se ha venido señalado, la autoridad infiere que no se
materializaron las operaciones; y por otro lado, que son no se cumplió con el
requisito de ser estrictamente indispensables.

Sin embargo no acredita su competencia para declarar la materialidad
de operaciones, al no señalar fundamento alguno. Ahora bien, La referida
materialidad queda demostrada al señalar que las mismas deducciones no son
estrictamente indispensables, porque al nacer de que un concepto no es
estrictamente indispensable se está reconociendo su efectiva realización, si no,
cómo podría ser "no estrictamente indispensable" lo no materializado, no que
no existe? Lo que es un completo absurdo; por lo tanto, la autoridad me deja
en absoluto estado de indefensión al calificar un acto, como no materializado y
como no estrictamente indispensables, ya que son conceptos excluyentes, con
lo anterior, no solo se evidencia lo absurdo de sus argumentos, si no también, la
indebida fundamentación y motivación de sus actos, razón suficiente para
declarar la nulidad del crédito combatido.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X
M
D
B
O
A
E
N
E
X
E
O
M
T
T
A
T
A

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 24/49

La cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N) no reúne el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [REDACTED] consistente en "COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍA Y TLAPALERÍA", establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2015, conociendo como deducible únicamente la cantidad de \$46,759,459.87 (Cuarenta y Seis Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.) como sigue:

2.1.1.- COMPRAS.

Como se hizo constar en los folios RIM2000023/1710042 y RIM2000023/1710043 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/1710001 al RIM2000023/1710032, así como en los folios RIM2000023/1710034 y RIM2000023/1710035, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/1710001 al RIM2000023/17100214, que las deducciones por concepto de compras en cantidad de \$51,315,906.50 se encuentra registrado en la contabilidad de [REDACTED] en las cuentas que a continuación se detallan, de las cuales esta actividad económica que la cantidad de \$4,556,446.63 no reúne el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [REDACTED] consistente en [REDACTED] establecido en el artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, conociendo como deducible únicamente la cantidad de \$46,759,459.87, como sigue:

| CUENTA        | DESCRIPCION                                  | REGISTRADO<br>Y<br>DECLARADO | NO<br>DEDUCIBLE | DEDUCIBLE     |
|---------------|--|------------------------------|-----------------|---------------|
| 5500-002-0000 | GRAVADAS AL 0%                               |                              |                 |               |
| 5500-002-0001 | EQUIPO AGRICOLA                              |                              |                 |               |
| 5500-004-0000 | FLETES                                       | 553,148.10                   | 50.00           | 553,148.10    |
| 5500-004-0008 | FLETES HESA S.A. DE CV                       |                              |                 |               |
| 6500-004-0023 | TRANSPORTES DE CARGA<br>CURIHE DE OAXACA S   | 480,424.82                   | 0.00            | 480,424.82    |
| 5500-004-0036 | LOGISTICA<br>PANAMERICANA, S.A. DE CV        | 980.00                       | 0.00            | 980.00        |
| 5500-004-0042 | TRANSPORTES DE CARGA<br>GRUJANVY, S.A. DE CV | 3,650.00                     | 0.00            | 3,650.00      |
| 5500-004-0043 | ORALIA SALVADOR RODRIGUEZ                    | 357.15                       | 0.00            | 357.15        |
| 5500-004-0345 | JHAREZ RIVERA IVAN                           | 1,240.00                     | 0.00            | 1,240.00      |
| 6500-005-0000 | GRAVADAS TASA 16 %                           |                              |                 |               |
| 5500-005-0001 | ALAMBROÑ                                     | 739,966.71                   | 0.00            | 739,966.71    |
| 5500-005-0002 | ALAMBRE RECOCIDO                             | 396,619.74                   | 0.00            | 396,619.74    |
| 5500-005-0004 | CALINDRA                                     | 1,838,729.60                 | 0.00            | 1,838,729.60  |
| 5500-005-0005 | GEMENTOS                                     | 27,665,579.24                | 40,733.05       | 27,624,826.19 |
|               |  |                              |                 | 36            |

HOJA 36

|               |                                |                      |                      |                     |
|---------------|--------------------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| 5500-005-0006 | FERRETERIA                     | 1,624,559.88         | 0.00                 | 1,624,559.88        |
| 5500-006-0009 | MAT. DE CONSTRUCCION           | 1,416,692.27         | 0.00                 | 1,416,692.27        |
| 5500-006-0010 | MAT. ELECTRICO                 | 561,922.63           | 0.00                 | 561,922.63          |
| 5500-006-0011 | MAT. DE PLOMERIA               | 2,250,599.08         | 0.00                 | 2,250,599.08        |
| 5500-005-0012 | MUEBLES PIBANO Y<br>ACCESORIOS | 54,749.47            | 0.00                 | 54,749.47           |
| 5500-006-0016 | VARILLAS                       | 8,100,947.98         | 0.00                 | 8,100,947.98        |
| 5500-007-0000 | GASTOS SOBRE COMPRAS           |                      |                      |                     |
| 5500-007-0001 | COMBUSTIBLE                    | 1,489,199.11         | 0.00                 | 1,489,199.11        |
| 5500-007-0002 | IEPS                           | 36,632.54            | 0.00                 | 36,632.54           |
| 5500-007-0003 | CUOTAS DE CASSETAS             | 55,313.76            | 0.00                 | 55,313.76           |
| 5500-007-0004 | SACOS VACIOS                   | 1,046.42             | 0.00                 | 1,046.42            |
| 5500-007-0007 | VARIOS                         | 29,358.45            | 0.00                 | 29,358.45           |
| 5500-007-0008 | MANOBRAS                       | 4,815,892.58         | 4,815,893.58         | 0.00                |
| TOTAL         |                                | <u>53,315,906.50</u> | <u>44,556,446.63</u> | <u>8,759,459.87</u> |

Como se observa el costo de ventas fiscal que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N), se integra como sigue:

| CONTRIBUYENTE  | REGISTRADO<br>EN LA CUENTA<br>5500-005-0005<br>CEMENTOS | REGISTRADO<br>EN LA CUENTA<br>5500-007-0008<br>MANOBRAS | TOTAL NO<br>DEDUCIBLE POR<br>NO SER<br>ESTRICTAMENTE<br>INDISPENSABLE |
|--|---|---|---|
| 7 SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES<br>TERRAJEROS TRANSPY DE LA CONSTRUCCION<br>EN GRAL SIM Y CONEXOS DE OAX | 3 0.00  | \$2,295,216.72  | \$2,295,216.72  |
| SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES<br>DE LA CONSTRUCCION   | 0.00  | 964,188.20  | 964,188.20  |
| TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN<br>CONSTRUCCION S.A. DE CV  | 0.00  | 796,066.62  | 796,066.62  |
| MATERIALES ALFA Y OMEGA S.A. DE CV   | <u>40,733.05</u>  | <u>489,320.04</u>                                       | <u>530,053.09</u>   |
| SUMA COMPRAS NO DEDUCIBLES   | <u>3 0.00</u>   | <u>\$4,556,446.63</u>                                   | <u>\$4,556,446.63</u>   |

El costo de ventas fiscal que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N), se integra de la forma mensual como sigue:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xm. p. b. p. a. p. e. p. o. m. w. w. w.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 26/49

lo establecido en el artículo 42-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

En efecto de lo anterior se observa que contrario a lo manifestado por mi oponente en el sentido de que la autoridad le realiza cuestionamientos a su representada, respecto a los proveedores de servicios y que no existe fundamento legal para aplicar esos cuestionamientos ya que como se demuestra el mismo precepto legal en cita así lo señala que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización por lo que su argumento resulta ser Infundado.

A mayor abundamiento en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Ahora bien por lo que se refiere a su argumento esgrimido en el sentido de que los comprobantes fiscales y los pagos a los proveedores, su representada entregó "DIAGRAMAS DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS", "RELACIÓN DE TRABAJADORES DE EJERCICIO 2015" y "COPIAS DE LAS REMISIONES EXPEDIDAS POR COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", S.C.L.", a favor de su representada, las cuales la autoridad desestimó.

Al respecto su argumento se deberá calificar de **INOPERANTE**, ya que contrario a sus argumentos y tal y como acertadamente lo manifiesta la recurrente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, le señaló que los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con las operaciones realizadas, en virtud de que no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2015, sino que es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ello se pretenda amparar, puesto que la contribuyente debió de acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera, mismas que señalan en la parte que interesa lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X  
M  
U  
J  
E  
R  
D  
O  
B  
E  
N  
E  
R  
E  
P  
O  
M  
M  
A  
T



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 28/49

HOJA 64

de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse, conforme a lo establecido en el artículo 33 apartado B, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

Por consiguiente, como se hizo constar en el folio RIM2000023/17110095 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como en el folio RIM2000023/17100086, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214, que los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por

[Redacted]

antes mencionados amparan la supuesta prestación del servicio, que no se materializó, ya que son actos que no se llevaron a cabo, por lo que dichas operaciones no reúnen el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad

consistente en enajenación de bienes con giro de "COMERCIO DE BIENES MUEBLES" en unido a que la indispensabilidad lleva implícito el hecho de que el acto efectivamente se hubiere realizado, por lo anteriormente mencionado, dichas operaciones en cantidad de \$4,056,373.54 no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que no reúnen el requisito de deducibilidad de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [Redacted] como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

Así también, como se hizo constar en los folios RIM2000023/17110096 y RIM2000023/17110098 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como en los folios RIM2000023/17100086 y RIM2000023/17100087, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214, que las erogaciones en cantidad de \$4,056,373.54 antes mencionadas, no reúnen el requisito fiscal de estar debidamente registradas en la contabilidad de [Redacted] como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en

65

HOJA 65

2015 toda vez que no obstante que [Redacted] proporcionó los comprobantes fiscales digitales por internet, con su respectivo registro, no proporcionó la demás documentación que amparan sus operaciones señaladas en los citados comprobantes fiscales, ya que el artículo 28 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de Federación vigente en 2015 establece que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales así como por los comprobantes fiscales de documentación comprobatoria de ingresos y deducciones; lo anterior, toda vez que respecto a las preguntas realizadas al representante legal de [Redacted] así como a la documentación solicitada, en relación a los comprobantes antes citados que amparan la supuesta prestación de servicios el [Redacted] quien se ostenta como representante legal de [Redacted] mediante el escrito de fecha 20 de septiembre de 2018 dio respuesta a las citadas preguntas, sin embargo no proporcionó la documentación que acredita la materialidad de las erogaciones en cantidad de \$4,056,373.54, como se mencionó anteriormente, por lo tanto las erogaciones por concepto de MANIOBRAS en cantidad de \$4,056,373.54 al no reunir el requisito fiscal de estar debidamente registradas en la contabilidad de [Redacted], como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo tanto no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Como se hizo constar en el folio RIM2000023/17110096 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como en el folio RIM2000023/17100087, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214 que adicionalmente a lo anterior de la información obtenida de la base de datos a que tiene acceso esta autoridad utilizada con fundamento en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Cláusula Sexta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 32 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, SINDICATO [Redacted]

[Redacted] no presentaron la declaración informativa múltiple del ejercicio 2015, en la que proporcionen información del Anexo 1.- "Información anual de sueldos, salarios conceptos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujipob.oaxaca.gob.mx

Expediente número: 18/2019  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019  
 Página: 29/49

EXPEDIENTE:  
 R.F.C.:

HOJA 66

asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, por lo tanto las contribuyentes antes citadas no declararon haber tenido trabajadores en el ejercicio 2015, para poder prestar los servicios de manioaras, según los conceptos de los comprobantes fiscales expedidos por las contribuyentes antes citadas a favor de [REDACTED] DE C.V.

Ahora bien, [REDACTED] presentó un escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, recepcionado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 29 de noviembre de 2018, con folio de recepción 187021, y en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con folio número 6835, recepcionado en la misma fecha, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, y en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, mediante el cual [REDACTED] presentó argumentos con el objeto de desvirtuar los cuestionamientos efectuados en materia de \$1,056,373.64, cantidad que se le dio a conocer mediante última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214.

En el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, la contribuyente [REDACTED] manifestó lo siguiente:

[REDACTED] representante legal de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes de mi representación PAT820024719 y domicilio fiscal en calle Matamoros No. 10, Segunda Sección, en esta ciudad, manifiesto que:

En atención a la última acta parcial, según oficio número 475/2017 R.F., de fecha 31 de octubre de 2018, en que se le dan a conocer a mi representada, los hechos y omisiones observadas, en relación a la visita domiciliar de que es objeto, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, presento la documentación y expongo lo que a mis derechos corresponde, con la finalidad de desvirtuar el contenido de dicha acta.

Los hechos son los siguientes:

FOJIO NUMFRO RIM2000023/1700086

Por lo siguiente los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL AUTO TRANSPORTE Y DEL SERVICIO PUBLICO CONEXOS Y SIMILARES DEL

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-J-2aS-62**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-** En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el **contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.** Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de **sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad** de las operaciones. **Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas.** Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2018)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XJUI.DOF.EJEEBO.MW



Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 31/49

... en el mes de febrero de 2015, por lo anterior, las retenciones del impuesto sobre la renta por pagos de honorarios asimilados a salario en cantidad de \$18,000.00 no fueron enteradas por SA DE CV, así mismo en los meses de enero y marzo de SA DE CV, las retenciones de impuesto sobre la renta en cantidad de \$9,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios en febrero y marzo fueron enteradas por SA DE CV, así también en el mes de junio de SA DE CV, así mismo retenciones de impuesto sobre la renta en cantidad de \$9,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios en el mes de febrero acredo subido para el mes de junio a dicho impuesto en cantidad de \$4,500.00 por lo tanto no enteró la diferencia en cantidad de \$4,500.00 incumpliendo lo establecido en el artículo 27 párrafo primero y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 por lo tanto por honorarios asimilados a salarios pagados en cantidad de \$105,000.00 en los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015 por lo que SA DE CV efectuó la retención del impuesto sobre la renta SA DE CV no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 27 párrafo primero, fracción V párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 de enterar el impuesto sobre la renta retenido en cantidad de \$31,500.00 cuya confronta de los sueldos y salarios pagados y el observado se muestra a continuación:

En resumidas cuentas, la autoridad afirma que, el crédito al salario ya no es un concepto vigente en las disposiciones fiscales 2015, y por lo mismo, y tampoco pueda ser susceptible de acreditarse, al no ser acreditabile según la autoridad, las retenciones por sueldos y salarios y honorarios asimilados a salarios pagados o acreditadas con el denominado con crédito al salario, se consideran no pagadas, incumpléndose con el requisito de deducción señalado en el artículo 27 párrafo primero, fracción V primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe hacer notar, que se le indicó a la autoridad, que conforme al artículo 115 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2007, y el artículo TERCERO fracción VI de las Disposiciones Transitorias del ejercicio 2007 del decreto que reforma, adiciona, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial el 01 de Octubre de 2007, las cantidades pendientes de acreditar, podrán acreditarse hasta agotarse, en caso a autoridad hacendaria, es decir, el Servicio de Administración Tributaria reconoció no solo derecho al acreditamiento del concepto referido, sino también, la devolución del crédito al salario, lo cual fue plasmado en el criterio normativo siguiente:

**85/2013/ISR**

**Crédito al salario.** Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregó al contribuyente del crédito al salario.

Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el ejercicio fiscal 2007, determinaban que es obligación de quienes hicieran pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal, presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior y que sólo podían acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XJUNIO 2019

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 32/49

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 22/JJ. 227/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 22/JJ, Diciembre de 2007, página 179, Novena Época, determinó que el accionante aludido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiene a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surge de su contracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista un saldo a favor de crédito al salario pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido, a terceros, será susceptible de devolución.

Como vemos el referido criterio complementa las normas de ISR y debió cumplirse. Máxime cuando es un criterio propio de la autoridad y se reconoce el derecho de acreditamiento del crédito al salario, que hoy pretende sostenerse. Queda claro entonces que el derecho de acreditar el referido crédito al salario puede hacerse contra el retenido o terceros como en la especie sucedió, y si ya no hubiera contra que acreditarlo, será susceptible de devolución. Pero tal derecho fue violentado por la autoridad sin fundamento alguno en perjuicio de mi representada.

Por otra parte la autoridad manifiesta además que mi representada;

"no proporcionó documentación comprobatoria que demuestre su dicho, al no proporcionar la documentación comprobatoria que contiene el crédito al salario pendiente de acreditar"....

No obstante lo anterior, mi representada no tiene por qué aportar prueba alguna del crédito al salario pendiente de acreditar, ya que, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Por lo tanto, de acuerdo a la presunción de buena fe que le asiste a mi representada, es a la autoridad a la que le corresponde probar, que mi representada en el ejercicio 2015, ya no tenía crédito al salario pendiente de acreditar, máxime, cuando tiene todo el expediente y declaraciones de "la vida fiscal" por llamarlo de alguna manera que tiene como contribuyente mi representada, siendo un hecho que la autoridad cuenta con las declaraciones presentadas de sueldos y salarios y crédito al salario presentados, las cuales tampoco tengo obligación de volver a exhibir de conformidad con lo que señala el artículo 2º, Fracción VI, De la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ya que es un Derecho General de los Contribuyentes, no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Por lo tanto, bajo el principio de presunción de la actuación de buena fe, y la información que tiene en su poder la autoridad, ella tiene la carga de probar que no me asiste derecho alguno respecto al crédito al salario señalado, en atención a las normas que me otorgan los derechos subjetivos señalados.

Por otra parte, si bien es cierto, el artículo 27, fracción V primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a que hace alusión la autoridad, el cual señala como un requisito de las deducciones por sueldos y honorarios asimilados, que en materia de retenciones, se debe retener y enterar los mismos.

Como la autoridad lo reconoce, en materia de salarios, se retuvo la cantidad 13,260.00 y se enteró la misma, acreditando parte de la retención, con el crédito al salario en cantidad de 15,046.00 y en materia de retenciones por asimilados a salarios, la autoridad señala una cantidad retenida de \$112,500.00 los cuales se enteraron acreditando a esa retención, la cantidad de \$18,000.00 y \$4,500.00; es decir, si hubo retención y entero de impuestos, por lo que no se configura la hipótesis normativa en que se apoya la autoridad.

En ese mismo sentido, la autoridad considera que los \$5,046.00 son cantidad pendiente de enterar respecto de retenciones por sueldos y salarios y la cantidad de \$31,500.00 por retenciones de impuestos por sueldos y salarios asimilados a salarios, porque fue acreditado con el concepto crédito al salario, cantidades que son completamente procedentes, por las consideraciones ya expresadas respecto del derecho que le asiste a mi representada de acreditar el concepto denominado crédito al salario.

Por otro lado, la autoridad manifiesta que mi representada no enteró las retenciones de ciertos meses respecto de los Honorarios Asimilados a Salarios al señalar lo siguiente:

... el mismo en los meses de enero y marzo de 2015 en cantidad de \$9,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios, sin embargo no fueron enterados. En el mes de junio de 2015, se efectuó retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$8,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios, sin embargo únicamente se enteró la diferencia en cantidad de \$4,500.00, por lo tanto no enteró la diferencia en cantidad de \$4,500.00, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo tanto, por

En embargo, la misma autoridad ha reconocido que el total de retenciones por honorarios asimilados a salarios representa la cantidad de \$112,500.00, incluso elabora un cuadro donde señala como fueron enteradas dichas retenciones:

| PERIODO 2015 | REGISTRADO EN LA CUENTA 2100-029-0008 "I.S.R.T." | REGISTRADO POR RECLAMACION DE SALARIOS | RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS REGISTRADAS EN LA CUENTA 2100-001-0004 "I.S.R.T." | DECLARADO    |
|--------------|--|--|---|--------------|
| ENERO        | 215,000.00                                       | \$4,000.00                             | \$8,000.00  | \$0.00       |
| FEBRERO      | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| MARZO        | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 18,000.00    |
| ABRIL        | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| MAYO         | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 18,000.00    |
| JUNIO        | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| JULIO        | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 4,500.00     |
| AGOSTO       | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| SEPTIEMBRE   | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 13,500.00    |
| OCTUBRE      | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| NOVIEMBRE    | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| DICIEMBRE    | 2,000.00   | 0.00                                   | 0.00  | 0.00         |
| SUMA         | 112,500.00                                       | \$4,500.00                             | \$112,500.00  | \$112,500.00 |

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 33/49

| PERIODO 2015 | ACREDITADO CON CRÉDITO AL SALARIO | ACREDITADO CON SUBSIDIO | PENDIENTE DE PAGAR | ACREDITADO EN EXCESSO |
|--------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------|
| ENERO        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| FEBRERO      | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| MARZO        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| ABRIL        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| MAYO         | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| JUNIO        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| JULIO        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| AGOSTO       | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| SEPTIEMBRE   | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| OCTUBRE      | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| NOVIEMBRE    | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| DICIEMBRE    | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |
| TOTAL        | \$0.00                            | \$0.00                  | \$0.00             | \$0.00                |

Del último cuadro que señala como encabezado acreditado con crédito al salario 18,000.00 acreditado con subsidio \$94,500.00, que sumados dichos conceptos, da la cantidad de \$112,500.00 que son el total de retenciones; luego entonces, de donde saca que hay un monto pendiente de enterar de \$31,500.00 si únicamente lo acreditado con subsidio al empleo y crédito al salario suman el total de retenciones, por lo tanto, el monto señalado como pendiente de enterar en cantidad de \$31,500.00 y acreditado en exceso por \$13,500.00 constituyen verdaderos absurdos, que la autoridad pretende cobrar de manera adicional, porque la suma aritmética del crédito al salario en cantidad de \$18,000.00 y con el subsidio al empleo acreditado en cantidad de \$94,500.00, suman \$112,500.00, que es la suma tenía a cargo mi representada, por lo tanto no hay diferencia o enterar alguna, y absurdamente se fija un monto a cargo de mi representada donde no lo hay, lo que me deja en absoluto estado de indefensión.

Por las consideraciones expuestas, se debe la revocación lisa y llana del crédito combatido.

Ahora bien respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que señala como no deducible la cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) en concepto de sueldos y salarios, ya que mi representada efectuó retenciones en el concepto de sueldos y salarios, del Impuesto Sobre la Renta, respecto de dichos salarios.

Al respecto es de indicarle que los gastos en cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) se encuentran registrados en la contabilidad de [REDACTED], S.A. DE C.V., en la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE VENTA", subcuenta 6500-043-0000 denominada "SUELDOS Y SALARIOS" en los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, cuyo importe se observa que corresponde a sueldos y salarios y [REDACTED] S.A. DE C.V., por el pago de Sueldos y Salarios a los trabajadores, efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$13,280.00 (Trece Mil doscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N) misma que registró en su contabilidad y manifestó en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales sin embargo en los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, acreditó contra dicho impuesto retenido, crédito al salario en cantidad de \$5,046.00, (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) según consta en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, presentadas ante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, **sin embargo el crédito al salario es un concepto que en el ejercicio 2015, no se encontraba vigente como tal, por tanto las disposiciones fiscales vigentes en 2015, no establecen que el crédito al salario sea susceptible de acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios en el ejercicio 2015, por lo anterior, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral en cantidad de \$5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) no fueron pagadas por [REDACTED], S.A. DE C.V., por lo tanto, por los sueldos y salarios pagados en cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) [REDACTED] S.A. DE C.V., no cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo su argumento se califica de inoperante atendiendo a que el criterio normativo identificado como 85/2013/ISR, fue derogado por motivo de la reforma fiscal 2014, por lo que es conveniente recordarle que el ejercicio fiscal revisado fue 2015, es decir dicho criterio ya no era aplicable.

Por lo que se refiere a su argumento esgrimido en el sentido de:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.D.P.O.D.E.P.E.X.E.O.M.M.





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 36/49

específicamente en el motivo identificado como SEGUNDO de la presente resolución, razón por la cual sus argumentos se califican de Inoperantes.

Respecto a su negativa vertida en el sentido:

Al mismo tiempo de manera lisa y llana en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad la haya realizado motivación y fundamentación respecto de la infracción de las normas que aplica, ya que solo se limitó a señalar como fundamento los 21 fracción IV y 22 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin motivar porque la conducta de él representada encuadra en hipótesis normativa.

Al respecto y contrario a lo manifestado por la recurrente esta autoridad al momento de dictar resolución tuvo a la vista el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D- [redacted] de fecha 07 de diciembre de 2018, mismo que la recurrente exhibió a título de prueba por el que se le determina el crédito fiscal, por lo que de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se reproducen nuevamente, las imágenes plasmadas en el oficio liquidatorio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

OFICIO NÚMERO: [redacted]  
EXPEDIENTE: [redacted]  
R.F.C.: [redacted]

HOJA 241

**MULTAS (CLAVE 483).**

**1. MULTAS DE FONDO: POR LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA**

a).- Al mismo tiempo, la contribuyente [redacted] omitió pagar el impuesto sobre la renta por adeudo propio, en cantidad de \$2,071,377.00 (DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las fojas 220 y 221 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$1,139,257.33 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto sobre la renta omitido a valor histórico del ejercicio 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primero del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2015, misma que se determinó como se muestra a continuación:

| CONCEPTO EJERCICIO 2015 | CONTRIBUCIÓN OMITIDA | IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | IMPORTE DE LA MULTA |
|-------------------------|----------------------|---|---------------------|
|                         | \$2,071,377.00       | 55%   | \$1,139,257.33      |

b).- En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente FERRETERA ALFA DE TLACOLULA, S.A. DE CV, omitió pagar las retenciones del impuesto sobre la renta por salarios que retuvo, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$5,046.00, cuyo cálculo consta en la hoja número 224 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$2,775.30, equivalente al 55% de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios omitido a valor histórico de los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primero párrafo del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

| Meses/2015 | IMPUESTO HISTÓRICO | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN |
|------------|--------------------|-------------------------------|---|
| Abril      | \$2,251.00         | 55%                           | \$1,228.05  |
| Mayo       | 1,795.00           | 55%                           | 987.25  |
| Julio      | 293.00             | 55%                           | 161.15  |
| Agosto     | 293.00             | 55%                           | 161.15  |
| Septiembre | 283.00             | 55%                           | 155.65  |
| Octubre    | 293.00             | 55%                           | 161.15  |
| Noviembre  | 283.00             | 55%                           | 155.65  |
| Diciembre  | 372.00             | 55%                           | 205.70  |
| Sumas:     | \$5,046.00         |                               | \$2,775.30  |

c).- En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente [redacted] omitió pagar el impuesto al valor agregado en forma mensual que retuvo, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$31,500.00, cuyo cálculo consta en la hoja número 224 y 225 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$17,325.00, equivalente al 55% de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados salarios omitido a valor histórico, de los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primero párrafo del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

| Meses/2015 | IMPUESTO HISTÓRICO | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN |
|------------|--------------------|-------------------------------|---|
| Enero      | \$9,000.00         | 55%                           | \$4,950.00  |
| Febrero    | 9,000.00           | 55%                           | 4,950.00  |
| Marzo      | 9,000.00           | 55%                           | 4,950.00  |
| Junio      | 4,500.00           | 55%                           | 2,475.00  |
| Sumas:     | \$31,500.00        |                               | \$17,325.00   |

d).- En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente [redacted] omitió pagar el impuesto al valor agregado en forma mensual que retuvo, correspondientes a los meses marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$808,318.41 (OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 41/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las hojas números de la 225 a la 227 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$444,485.13 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto al valor agregado omitido a valor histórico, de los

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X  
J  
U  
D  
I  
C  
I  
A  
L  
I  
N  
T  
E  
R  
N  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
L  
D  
E  
L  
P  
O  
D  
E  
R  
E  
J  
E  
C  
U  
T  
I  
V  
O  
Y  
J  
U  
D  
I  
C  
I  
A  
L

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 37/49

FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/OAIF-I-1-D [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 R.F.C.: [REDACTED]  
 HOJA 243

meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primero párrafo del Código Fiscal de la Federación en 2015, como sigue:

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

| MESES/2015 | IMPUESTO HISTORICO  | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN |                     |
|------------|---------------------|-------------------------------|--|---------------------|
|            |                     |                               | 55%  |                     |
| Marzo      | 34,694.00           | 55%                           |  | \$19,081.66         |
| Abril      | 174,225.00          | 55%                           |  | 94,173.88           |
| Junio      | 217,913.00          | 55%                           |  | 119,852.45          |
| Julio      | 134,006.00          | 55%                           |  | 73,703.44           |
| Agosto     | 143,810.00          | 55%                           |  | 78,985.24           |
| Octubre    | 61,183.00           | 55%                           |  | 33,650.96           |
| Diciembre  | 45,486.00           | 55%                           |  | 25,017.50           |
| Sumas:     | <u>\$898,117.00</u> |                               |  | <u>\$444,465.13</u> |

e).- Ahora bien, para efectos de las retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, que retuvo pero no entero en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y que con esta conducta se puede apreciar que la contribuyente dejó de cumplir con las disposiciones legales aplicables que le imponen la obligación de retener y enterar el impuesto precisado, por lo que se califica como una infracción grave, toda vez que la contribuyente [REDACTED] S.A. DE C.V., realizó la retención correspondiente y este impuesto retenido lo debió de enterar posteriormente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado la retención y al no hacerlo oportunamente le permitió obtener a esa contribuyente un beneficio indebido en perjuicio de los intereses del Fisco Federal al no permitir la recaudación oportuna de la contribución que por derecho pertenece a la Federación, procediendo a aplicar un aumento en la multa, en cantidad de \$2,523.00, equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada en tiempo por los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, en cantidad de \$5,046.00, cuyo cálculo consta en la hoja número 224 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, por encontrarse en los supuestos de agravante previstas en el artículo 75 fracción III del citado Código, misma que se encuentra integrada como a continuación se indica:

**ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/OAIF-I-1-D [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 R.F.C.: [REDACTED]

HOJA 244

**RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS**

| Meses/2015 | IMPUESTO HISTORICO | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 Y 2016 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN |                   |
|------------|--------------------|-------------------------------|--|-------------------|
|            |                    |                               | 50%  |                   |
| Abril      | \$2,051.00         | 50%                           |  | \$1,025.50        |
| Mayo       | 1,176.00           | 50%                           |  | 588.00            |
| Julio      | 293.00             | 50%                           |  | 146.50            |
| Agosto     | 283.00             | 50%                           |  | 141.50            |
| Septiembre | 283.00             | 50%                           |  | 141.50            |
| Octubre    | 293.00             | 50%                           |  | 146.50            |
| Noviembre  | 283.00             | 50%                           |  | 141.50            |
| Diciembre  | 374.00             | 50%                           |  | 187.00            |
| Sumas:     | <u>\$5,046.00</u>  |                               |  | <u>\$2,523.00</u> |

f).- Ahora bien, para efectos de las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, que retuvo pero no entero en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, y que con esta conducta se puede apreciar que la contribuyente dejó de cumplir con las disposiciones legales aplicables que le imponen la obligación de retener y enterar el impuesto precisado, por lo que se califica como una infracción grave, toda vez que la contribuyente [REDACTED] S.A. DE C.V., realizó la retención correspondiente y este impuesto retenido lo debió de enterar posteriormente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado la retención y al no hacerlo oportunamente le permitió obtener a esa contribuyente un beneficio indebido en perjuicio de los intereses del Fisco Federal, al no permitir la recaudación oportuna de la contribución que por derecho pertenece a la Federación, procediendo a aplicar un aumento en la multa, en cantidad de \$15,750.00, equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada en tiempo por los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, en cantidad de \$31,500.00 cuyo cálculo consta en la hoja número 224 y 225 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, por encontrarse en los supuestos de agravante previstas en el artículo 75 fracción III del citado Código, misma que se encuentra integrada como a continuación se indica:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmijpofeaeo.mww

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 38/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

| MESES/2015 | IMPUESTO HISTÓRICO | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN |
|------------|--------------------|-------------------------------|--|
| Enero      | \$0.00             | 50%                           | \$4,500.00   |
| Febrero    | 9,000.00           | 50%                           | 4,500.00   |
| Marzo      | 9,000.00           | 50%                           | 4,500.00   |
| Junio      | 4,500.00           | 50%                           | 2,250.00   |
| Sumas:     | \$31,500.00        |                               | \$15,750.00  |

g).- En relación con lo anterior y en virtud de que [REDACTED] declaró saldos a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2015, en cantidades de \$291,505.00, \$41,695.00, \$131,668.00, \$177,459.00, \$51,687.00 y \$98,194.00, respectivamente, cuya suma asciende a la cantidad de \$750,513.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), cuya autoridad revisora por lo que respecta a los meses marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2015 no le determina saldos a favor del impuesto al valor agregado, por lo que FERRETERA ALFA DE TLACOLULA, S.A. DE C.V., infringió lo establecido en el artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, haciéndose acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$412,782.15 (CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), equivalente al 55% del beneficio indebido del impuesto al valor agregado en cantidad de \$750,513.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafos primero y sexto, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

| MESES/2015 | DECLARADO    | DETERMINADO | DISMINUCIÓN  | POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA | IMPORTE DE LA MULTA |
|------------|--------------|-------------|--------------|-------------------------------|---------------------|
| MARZO      | \$291,505.00 | \$0.00      | \$291,505.00 | 55%                           | \$160,327.75        |
| JUNIO      | 131,668.00   | 0.00        | 131,668.00   | 55%                           | 72,417.40           |
| JULIO      | 177,459.00   | 0.00        | 177,459.00   | 55%                           | 97,602.45           |
| OCTUBRE    | 51,687.00    | 0.00        | 51,687.00    | 55%                           | 28,427.85           |
| NOVIEMBRE  | 98,194.00    | 0.00        | 98,194.00    | 55%                           | 54,006.70           |
| TOTAL      | \$750,513.00 | \$0.00      | \$750,513.00 |                               | \$412,782.15        |

Es necesario precisar que la autoridad fiscal impuso a la contribuyente multas formales, las cuales se detallan a fojas 246 a 250 de la determinación del crédito fiscal, al encuadrar su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como se precisó en las hoja 246 al 255 del oficio liquidatario que se precisa a continuación:

**2. MULTAS FORMALES.**

h).- En virtud de que infringió el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento, por cada pago provisional no efectuado en términos de las disposiciones fiscales, equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) para los meses de enero a diciembre de 2015; haciendo un total de \$185,160.00 (Ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) (Capturar en Clave 653); toda vez que como consta en las hojas de la 221 a la 223 de la presente resolución, todas no efectuaron en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero a diciembre de 2015, como lo establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 el resumen de lo anterior es el siguiente:

| MESES/2015 | SANCIÓN DE FORMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV Y 82 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 |
|------------|--|
| ENERO      | \$ 15,430.00   |
| FEBRERO    | 15,430.00  |
| MARZO      | 15,430.00  |
| ABRIL      | 15,430.00  |
| MAYO       | 15,430.00  |
| JUNIO      | 15,430.00  |
| JULIO      | 15,430.00  |

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Xmubof.paeexpo.mmr

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 39/49

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2019  
 EXPEDIENTE: FAT20024PH9  
 R.F.C.: FAT20024PH9  
 HOJA 247

|            |                      |
|------------|----------------------|
| AGOSTO     | 15,430.00            |
| SEPTIEMBRE | 15,430.00            |
| OCTUBRE    | 15,430.00            |
| NOVIEMBRE  | 15,430.00            |
| DICIEMBRE  | 15,430.00            |
| TOTAL      | <u>\$ 185,180.00</u> |

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

**Primera Actualización.**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004 asciende a la cantidad de \$9,651.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, II y XXIII de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO  
 "2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
 SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-  
 EXPEDIENTE: FAT20024PH9  
 R.F.C.: FAT20024PH9  
 HOJA 248

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,651.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23288

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XXIII GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019

Página: 40/49



2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-D-  
 EXPEDIENTE:   
 R.F.C.:   
 HOJA 249

para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006

### Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.15%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128 118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116 301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 132,841 puntos publicado en el Diario Oficial

2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-D-  
 EXPEDIENTE:   
 R.F.C.:   
 HOJA 250

de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2006, que fue de 116,301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1,1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

### Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 41/49



"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-  
 EXPEDIENTE:   
 R.F.C.:   
 HOJA 261

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100 797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1989 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-  
 EXPEDIENTE:   
 R.F.C.:   
 HOJA 252

**Cuarta Actualización**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1 12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.098 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 113.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019

Página: 42/49

2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-1-D-  
EXPEDIENTE:   
R.F.C.:   
HOJA 253

Por lo anteriormente expuesto la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,450.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [redacted] omitió pagar el impuesto sobre la renta por adeudo propio haciéndose acreedora a la imposición de una multa equivalente al 55% de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, es decir vigente en el momento en que se comiso la infracción haciéndose además acreedora a multa de tipo formal según lo establecido en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2015, por lo que la contribuyente [redacted] se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 75 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, que establece que: "Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor" procediendo esta autoridad a imponer la multa correspondiente a la infracción de mayor cuantía como se muestra a continuación:

2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-1-D-  
EXPEDIENTE:   
R.F.C.:   
HOJA 254

APLICAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN V SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015.

SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.

SANCIÓN DE FORMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 PÁRRAFO PRIMERO Y 82 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015

MULTA MAYOR

|                |                |              |                |
|----------------|----------------|--------------|----------------|
| EJERCICIO 2015 | \$1,139,257.35 | \$185,160.00 | \$1,139,257.35 |
| TOTAL          | \$1,139,257.35 | \$185,160.00 | \$1,139,257.35 |

En consecuencia, la multa a su cargo es como sigue:

| CONCEPTO  | IMPORTE        |
|---|----------------|
| MULTAS  |                |
| MULTAS DE FONDO (CLAVE 493) POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS   |                |
| a). Por omisión del pago del impuesto sobre la renta en forma anual del ejercicio 2015  | \$1,139,257.35 |
| b). Por omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios.  | 2,775.30       |
| c). Por omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios.                               | 17,325.00      |
| d). Por omisión del pago del impuesto al valor agregado.  | 444,465.13     |
| e). Por agravante de omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios.                               | 2,523.00       |
| f). Por agravante de omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios.                  | 15,750.00      |
| FOR REDUCCIÓN DE SALDOS A FAVOR   |                |
| g). Por reducción de saldos a favor del impuesto al valor agregado de los meses de marzo, junio, julio, octubre y diciembre 2015. | 412,782.15     |
| TOTAL DE MULTAS DE FONDO  | \$2,034,877.93 |
| TOTAL DE MULTAS A CARGO   | \$2,034,877.93 |

(Dos millones treinta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 93/100 M.N.)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujibpo.oaxaca.gob.mx

Expediente número: **18/2019**Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 43/49

De las anteriores imágenes se desprende que las multas formales la autoridad fiscalizadora las impuso de la siguiente manera:

- IVA: Sanción de fondo de conformidad con el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, al momento de cometer la infracción; esto es por la retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por salarios que retuvo pero no enteró en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015
- Retenciones del ISR por Salarios: Sanción de fondo de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015 y 2016, al momento de cometer la infracción, para efectos de este impuesto no se enteró las retenciones que retuvo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015.
- Retenciones de ISR, sanción de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la momento de cometer la infracción; la contribuyente infringió lo establecido en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2015.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que los artículos en cita establecían **un monto mínimo y máximo** referente a las multas que imponga la autoridad fiscal en términos del artículo en cita, por lo tanto, si la autoridad fiscal impuso a la hoy accionante una multa con base en el porcentaje mínimo no se encontraba obligada a motivar dichas multas en cuanto a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado.

En ese tenor las multas formales impuestas por la autoridad fiscal a la hoy accionante, fue con base al monto mínimo que prevé el artículo 82, párrafo primero, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, esto es, **se le impuso una multa mínima**, por lo tanto, la autoridad fiscal tampoco se encontraba obligada a motivar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro 192796, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo X, diciembre de 1999, materia Administrativa, visible en la página 219, de rubro y texto siguiente:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XU. P. O. B. E. N. E. X. E. R. O. M. A. M. A.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 44/49

**su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación,** pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De la jurisprudencia en cita se desprende que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la Ley, resulta irrelevante que señale pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podrá imponerse una sanción menor, por lo que no atenta al principio de fundamentación y motivación.

Bajo esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

#### VIII-P-1aS-342

**MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. **En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa,** ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU:qob:expeo:mma

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 45/49

una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

Máxime que la autoridad fiscal señaló debidamente la conducta infractora que cometió la accionante, así como la sanción correspondiente, tal y como consta a fojas 116 a 118 de la determinación del crédito fiscal impugnado, por lo tanto, se cumple con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, resta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

#### VIII-P-1aS-342

#### **MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la **capacidad** económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

#### PRECEDENTE:

#### VIII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandaí Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X.M.U.D.P.O.B.A.P.P.E.O.M.M.M.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 46/49

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 191

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/17-14-01-5/4134/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

Por lo anterior, se confirma que la autoridad fiscalizadora al momento de imponer las multas formales, no se encontraba obligada a señalar los elementos que la llevaron a determinar dichos montos, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, en virtud de que dichos elementos sólo deben considerarse cuando se imponga la multa máxima, por lo tanto deviene de infundados los argumentos de mi contraparte.

En suma, de las consideraciones antes expuestas, se acredita que al momento de que la autoridad impuso a la hoy accionante las multas de fondo y forma, no se encontraba obligada a señalar los elementos que manifiesta mi contraparte, toda vez que, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado, ya que no puede sancionarse a mi contraparte con una multa menor, aunado a que existe jurisprudencia definida respecto de la Litis planteada por la hoy accionante, misma que fue citada en párrafos anteriores.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca GOBIERNO DEL ESTADO  
"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"  
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SUBSECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS FISCAL  
OFICIO NÚMERO: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
EXPEDIENTE: SF/SIDAIF-1-1-D-  
R.F.C.:  
HOJA 256

### RESUMEN CIFRAS ACTUALIZADAS AL 07 DE DICIEMBRE DE 2018.

| CONCEPTO  | PARCIAL         | TOTAL         |
|---|-----------------|---------------|
| I IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO   |                 |               |
| II 1. RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS                   | \$ 2,244,087.49 |               |
| III 2. RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS NO ENTERADAS. | 6,846.31        |               |
| IV IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO                                     | 36,597.60       |               |
| SUMA DE IMPUESTOS ACTUALIZADOS  | 2,327,217.46    |               |
| RECARGOS  |                 | 53,323,746.86 |
| MULTAS DE FONDO (CLAVE 193)   |                 | 1,466,512.67  |
| TOTAL DETERMINADO A SU CARGO  |                 | 2,034,877.63  |
| (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.)  |                 | 56,827,135.38 |

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscal determina a cargo de la contribuyente un crédito fiscal en cantidad total de \$6,827,135.38 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.), como resultado de la visita domiciliar practicada el 03 de diciembre de 2017.

### CONDICIONES DE PAGO.

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al 07 de diciembre del 2018; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada previa presentación de este oficio en el Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo Integral de Atención al Contribuyente del Estado de Oaxaca de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJ.POB.EJEXPO.MMNT

Expediente número: **18/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
 Página: 47/49

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D- [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 R.F.C.: [REDACTED]

HOJA 256

hábiltes siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de febrero de 2015, hasta el 17 de diciembre de 2018.

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrán derecho a una reducción del 20% en las multas impuestas en cantidades de \$1,139,257.35, \$2,775.30, \$17,325.00, \$444,465.15 y \$412,782.15, calculada sobre \$2,071,377.00, \$5,046.00, \$31,500.00, \$808,118.41 y \$750,513.00, monto de las contribuciones históricas omitidas del impuesto sobre la renta, retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, impuesto al valor agregado y del beneficio indebido del impuesto al valor agregado de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante el "Centro Integral de Atención al Contribuyente", que corresponda a su domicilio fiscal.

Es de señalarse que los aumentos sobre las multas impuestas por esta autoridad, de conformidad con el artículo 77 fracción III del Código Fiscal de la Federación no gozará del beneficio de la disminución por pronto pago, previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código invocada.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho correspondiente, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracción XII, 179, 180 y el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2 [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 R.F.C.: [REDACTED]

HOJA 257

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueran entregados de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.U.D.O.D.E.A.X.E.O.M.W.M

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 48/49

2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-  
EXPEDIENTE:   
R.F.C.:   
HOJA 258

en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, en el entendido de que la citada modalidad de juicio podrá ser promovido a partir del día hábil siguiente a aquel en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2017

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave de registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Como se desprende de las imágenes reproducidas con anterioridad, contrario a lo que manifiesta la recurrente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas si fundó y motivó debidamente la imposición de las multas de fondo y forma, por lo que sus argumentos se califican de **inoperantes**, por lo que con lo anterior también queda desvirtuada **su negativa** en el sentido de que "niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya realizado motivación y fundamentación respecto de la infracción de la norma que aplica ya que se limitó a señalar como fundamento los artículos 81, párrafo primero, fracción IV y 82, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación", y como se puede inferir fácilmente que lo manifestado por la recurrente es contrario a lo manifestado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO: SE CONFIRMA** el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018** de fecha **07 de diciembre de 2018**, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina a **S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de **\$6,827,139.36 (Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos 36/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** - Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, y de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Xmujer.pob.gob.mx

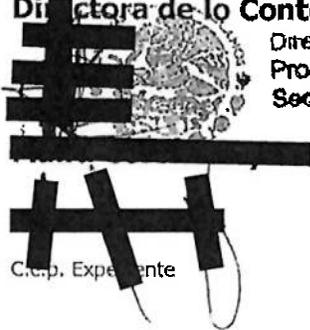
Expediente número: **18/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**  
Página: 49/49

Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**Atentamente**  
**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"**

**Directora de lo Contencioso**  
Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas



C.c.p. Expediente

*Recibido Original*  
*7 - Noviembre - 2019*

www.oaxaca.gob.mx

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

